

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los juzgados de familia, Tarapoto - 2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Sacramento Melendez, Bill Edwin

ASESOR: Ponce E Ingunza, Félix

HUÁNUCO – PERÚ

2023



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho Penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 47695951

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22402569

Grado/Título: Doctor en ciencias de la educación

Código ORCID: 0000-0003-0712-1414

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Dominique Palacios, Luis	Doctor en derecho	01306524	0000-0003-0789-4628
2	Garay Mercado, Mariella Catherine	Maestro en Gestión Pública	22500565	0000-0002-4278-8225
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 11.45 horas del día 13 del mes de octubre del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

Dr. Luis DOMINIQUE PALACIOS	: Presidente
Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO	: Vocal
Abg. Hugo Baldomero PERALTA BAÇA	: Secretario
Dr. Félix PONCE E INGUNZA	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 340-2023-D-CATP-UDH de fecha 10 de octubre de 2023, para evaluar la Tesis intitulada "CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LA SOBRECARGA PROCESAL EN VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA, TARAPOTO - 2022", presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Bill Edwin SACRAMENTO MELENDEZ para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por una mayoría con el calificativo cuantitativo de 13 y cualitativo de suficiente.

Siendo las 13.15 horas del día 13 del mes de octubre del año 2023 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


Dr. Luis Dominique Palacios

DNI: 01306524

CODIGO ORCID: 0000-0003-0789-4628

Presidente


Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado

DNI: 22500565

CODIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225

Vocal


Abg. Hugo Baldomero Peralta Baca

DNI: 22461001

CODIGO ORCID: 0000-0001-5570-7124

Secretario



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Félix PONCE E INGUNZA**, asesor(a) del PA **Derecho y Ciencias Políticas, CATP 2022-II** y designado(a) mediante documento: **Resolución N° 1363 – DFD - UDH**, del (los) estudiante(s) **Bill Edwin SACRAMENTO MELENDEZ**, de la investigación titulada: **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LA SOBRECARGA PROCESAL EN VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA, TARAPOTO – 2022**.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **24%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 23 de octubre de 2023

Félix Ponce e Ingunza
Magister en Investigación y Docencia Superior
Doctor en Ciencias de la Educación

Ponce e Ingunza, Félix

DNI: 22402569

CÓDIGO ORCID: 0000-0003-0712-1414

CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LA SOBRECARGA PROCESAL EN VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA, TARAPOTO - 2022

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	perso.unifr.ch Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad de Huanuco Trabajo del estudiante	1%
8	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1%



Félix Ponce e Ingunza
Magister en Investigación y Docencia Superior
Doctor en Ciencias de la Educación

Dr. Félix Ponce e Ingunza
DNI: 22402569
CÓDIGO ORCID:0000-0003-0712-1414

DEDICATORIA

Dedico mi tesis en primer lugar a Dios, por concederme las bendiciones necesarias para culminar esta meta.

La vida siempre es dura, pero gracias a mis maravillosos padres puedo salir adelante porque me enseñaron a nunca rendirme y luchar por lo que quiero.

También a mis hermanas y amistades, por concederme ese apoyo incondicional que me fortaleció en esas noches y amanecidas que tocaba investigar.

Y, finalmente, a quienes no creían en mí, porque con su actitud negativa me provocaron un mayor impulso.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mis padres

“Antes que nada agradezco al supremo Dios, por la oportunidad de vivir este momento y a mis infatigables padres, que al parecer nunca se cansan de brindarme bondadosamente sus apoyos, lo cual me facilita poder cumplir mis objetivos académicos, laborales, económicos y personales. Además, porque también son quienes fueron los primeros en brindarme el necesario soporte económico, material y motivacional, lo que me permitió poder enfocarme en los estudios académicos y así nunca abandonarlos”.

También a mi asesor de tesis

“Tengo un agradecimiento muy profundo a mi asesor de tesis por su dedicación, paciencia y correcciones, que sin ellas no hubiese podido lograr este objetivo. Gracias por su guía y todos sus consejos, estaré siempre agradecido en mi futuro profesional”.

Finalmente

“Agradezco a los distintos profesionales que participaron en mi tesis, que gustosamente durante la investigación compartieron sus experiencias y conocimientos dedicados a la problemática en estudio”.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VIII
RESUMEN	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XII
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	18
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	18
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	18
1.3. OBJETIVOS.....	18
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	18
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	19
1.4.1. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	19
1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	19
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
CAPÍTULO II.....	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	21

2.1.1.	ANTECEDENTES INTERNACIONALES	21
2.1.2.	ANTECEDENTES NACIONALES	22
2.2.	BASES TEÓRICAS.....	24
2.2.1.	GENERALIDADES.....	24
2.2.2.	VIOLENCIA FAMILIAR.....	25
2.2.3.	DEFINICIÓN.....	26
2.2.4.	ENFOQUE HISTÓRICO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ	28
2.2.5.	LEY N° 26260, LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	28
2.2.6.	LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	29
2.2.7.	ENFOQUES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	30
2.2.8.	PRINCIPIOS APLICADOS EN LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	32
2.2.9.	CICLO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	38
2.2.10.	TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR	39
2.2.11.	LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR: CINCO REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA	42
2.2.12.	LA CONCILIACIÓN EN EL PERÚ	43
2.2.13.	LA CONCILIACIÓN COMO PROPICIATORIA DE UNA CULTURA DE PAZ	45
2.2.14.	CONSECUENCIAS DE LA PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE RIESGO LEVE .	47
2.2.15.	ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA CONCILIACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR	47
2.2.16.	LA ASIMETRÍA RADICAL DE PODERES.....	47

2.2.17. LA INADECUADA CAPACITACIÓN DE LOS CONCILIADORES	
48	
2.2.18. ARGUMENTO IDEOLÓGICO O PRINCIPISTA	50
2.2.19. OTROS ARGUMENTOS	50
2.2.20. ARGUMENTOS EN FAVOR DE LA UTILIZACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	52
2.2.21. LA CONCILIACIÓN EN SITUACIONES DE VIOLENCIA FAMILIAR: ¿UN MEDIO APROPIADO PARA LA SOLUCIÓN DE ESTOS CONFLICTOS?	53
2.2.22. PAUTAS PARA LA MEDIACIÓN EN SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	54
2.2.23. EXCUSA ABSOLUTORIA Y VIOLENCIA ECONÓMICA.....	57
2.2.24. FALTA DE NECESIDAD DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	
58	
2.2.25. DESHACINAMIENTO CARCELARIO	59
2.2.26. CONCILIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS	60
2.2.27. COMENTARIOS A FAVOR DE LA CONCILIACIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR.....	61
2.2.28. BENEFICIOS DE LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR LEVE.....	63
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	64
2.4. HIPÓTESIS.....	65
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	65
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS.....	65
2.5. VARIABLES.....	65
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	65
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	65
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	66

CAPÍTULO III.....	67
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	67
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	67
3.1.1. ENFOQUE.....	67
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	67
3.1.3. DISEÑO.....	67
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	68
3.2.1. POBLACIÓN.....	68
3.2.2. MUESTRA.....	68
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS... 69	
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	69
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	69
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS.. 69	
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	69
CAPÍTULO IV.....	70
RESULTADOS.....	70
4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS.....	70
4.2. RESULTADOS INFERENCIALES.....	91
CAPÍTULO V.....	95
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	95
CONCLUSIONES.....	98
RECOMENDACIONES.....	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	100
ANEXOS.....	104

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Distribución de la muestra de la investigación.	68
Tabla 2 Si alguna vez fue parte de un proceso de violencia familiar, ¿Cómo califica la actuación de la autoridad para ayudarlo (a) en su caso?.....	70
Tabla 3 Normalmente en su familia, ¿Cuál es la manera más frecuente usada para resolver los problemas?.....	71
Tabla 4 ¿Considera usted que, un acuerdo armonioso, amigable y consensuado entre el agresor y la víctima, podría poner fin a la violencia entre ellos, siempre que la violencia no sea continua, sin antecedentes, ni revista de gravedad?.....	72
Tabla 5 ¿Mediante terapias psicológicas, se puede rehabilitar a los agresores de violencia familiar?	73
Tabla 6 ¿La mujer víctima de violencia familiar que no reviste de gravedad, tiene la suficiente capacidad psicológica para conciliar con su agresor, el hecho violento y así poner fin a sus diferencias?.....	74
Tabla 7 ¿Qué tipo o tipos de violencia, cree usted que, producen mayor humillación a una víctima de violencia familiar, causándola vulneración y desempoderamiento para negociar o conciliar con su agresor?.....	76
Tabla 8 ¿Considera que, es posible trabajar el empoderamiento e inteligencia emocional en mujeres víctimas de violencia familiar de riesgo leve?	77
Tabla 9 ¿Por qué existen muchas denuncias de violencia familiar?	78
Tabla 10 Tomando en cuenta El acuerdo plenario N.º 09-2019-CIJ-116 ¿Está de acuerdo con la posibilidad de conciliar los casos de violencia familiar de riesgo leve, donde la violencia no es continua, sin antecedentes y los justiciables informados y voluntariamente lo requieran?.....	80
Tabla 11 ¿Mediante la conciliación las víctimas de violencia familiar podrían conseguir una rápida y sencilla atención de los tribunales de justicia, como lo señala el inc. g) del artículo 4 de la Convención Belem do Para?	82
Tabla 12 Las personas que han desarrollado una cultura conciliadora, por haber resuelto anteriormente sus procesos judiciales a través de la	

conciliación, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio entre otros mecanismos alternativos de solución. ¿Serían capaces de conciliar y cumplir con el acuerdo conciliatorio en un proceso judicial de violencia familiar?....	83
Tabla 13 ¿Será posible conciliar casos de violencia familiar, priorizando el interés superior del niño y adolescente?.....	85
Tabla 14 ¿Por qué la mayoría de los procesos de violencia familiar en la instancia penal son archivadas o sobreseídas?.....	87
Tabla 15 Tomando en cuenta que la mayoría de los procesos penales son archivados, desatendiendo la reparación del daño. En tal circunstancia, ¿Está de acuerdo que, mediante la conciliación se podría reparar el daño a través de acuerdos indemnizatorios?	88
Tabla 16 ¿Considera que se cuenta con la suficiente infraestructura y recursos humanos, para atender los casos de violencia familiar?.....	89
Tabla 17 Nivel de posibilidad de aplicación de la conciliación judicial en procesos de violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022.	90
Tabla 18 Nivel de sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022.....	91
Tabla 19 Prueba de normalidad	92
Tabla 20 Relación entre conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022.....	94

RESUMEN

La presente investigación tiene el objetivo de identificar la relación que existe entre la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022. Es de tipo básica, enfoque cuantitativo y cualitativo, método deductivo, alcance descriptivo correlacional y diseño no experimental de corte transversal. La muestra lo conformaron 27 operadores de justicia de los Juzgados de Familia de Tarapoto. La técnica aplicada fue la encuesta, mientras que el instrumento fue el cuestionario. Los resultados indican que, el nivel de la posible aplicación de la conciliación judicial en los Juzgados de Familia de Tarapoto 2022 es alto con 63 %, seguido de un nivel de aplicación medio con 22.2 % y bajo con 14.8 %. El 63 % de la muestra analizada indicó que la sobrecarga procesal en la Institución de Justicia de Tarapoto es alta, el 25.9 % lo calificó como de nivel medio y finalmente, el 11.1 % indicó que es bajo. Concluyeron que, no existe relación significativa entre la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los juzgados de familia, Tarapoto - 2022. Debido a que el nivel de significancia calculada en el estadístico Tau_b de Kendall es igual a 0.568, cuyo valor está por encima del margen de error considerado ($0.568 > 0.05$).

Palabras clave: Conciliación judicial, sobrecarga procesal, violencia familiar, justicia, relación.

ABSTRACT

The present investigation with the objective of identifying the relationship that exists between judicial conciliation and procedural overload in family violence in the Second Family Court, Tarapoto - 2022. It is of a basic type, quantitative approach, deductive method, correlational descriptive scope and non-specific design. cross-sectional experiment. The sample was made up of 27 justice operators from the Second Family Court of Tarapoto. The technique applied was the survey, while the instrument was the questionnaire. The results indicate that the level of judicial conciliation in the Second Family Court of Tarapoto 2022 is high with 63%, followed by a medium level of application with 22.2% and low with 14.8%. 63% of the analyzed sample indicated that the procedural overload in the Tarapoto Justice Institution is high, 25.9% qualified it as medium level and finally, 11.1% indicated that it is low. They concluded that there is no significant relationship between judicial conciliation and procedural overload in family violence in the second family court, Tarapoto - 2022. Because the level of significance calculated in the Kendall Tau_b statistic is equal to 0.568, whose value is above the margin of error considered ($0.568 > 0.05$).

Keywords: Judicial conciliation, procedural overload, family violence, justice, relationship.

INTRODUCCIÓN

Hoy en día, la política del Estado Peruano, ha optado por tipificar la violencia familiar, endureciendo las leyes, considerándolos de interés público a instancia del propio Estado. Sin embargo, esto está produciendo una sobrecarga en los juzgados y fiscalías, de la ciudad de Tarapoto, que supera la capacidad operativa de los juzgados, produciendo en consecuencia la poca eficacia de protección a las víctimas, prevención y erradicación del problema en estudio.

Al día de hoy en los Juzgados de familia de Tarapoto, existen una cantidad considerable de expedientes ingresados y pendientes por resolver de casos leves relacionados a la violencia familiar, significando la existencia de sobrecarga procesal. Siendo una de las causas, la prohibición legal que imposibilita la aplicación de la conciliación judicial en estos tipos de casos, solicitada por las partes, pudiendo únicamente resolverse a instancia judicial, y teniendo en cuenta su falta de resultados positivos para prevenir y corregir la violencia familiar, lo que genera su repetición y nuevas denuncias, produciendo atraso en la resolución de los expedientes, evidenciándose preocupación por las víctimas de la violencia, quienes esperan que su caso sea analizado y resuelto de una manera eficaz, integral y con la intervención activa de las partes (conciliación), a fin que se resuelva de manera acertada a la realidad para que no vuelva a repetir la violencia y que la decisión tomada de garantía de su condición física y mental. Por lo tanto, es un problema tajante, que debe ser resuelto con la aplicación de la conciliación judicial, teniendo en cuenta que, durante su ejecución, los jueces actúen de manera imparcial, con criterio a la realidad social y con la intervención activa de las partes en el acuerdo conciliatorio que pondrá fin al proceso. De esta manera, se estaría liberando la sobrecarga procesal, aliviando el estrés y la preocupación de las víctimas resolviéndose de manera consensuada y armoniosa entre las partes.

Definición: En el presente a la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del grupo familiar, de manera resumida se le denominara como “violencia familiar.”

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Parte de la doctrina nacional que se ha dedicado a estudiar los efectos jurídicos de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, coinciden que, esta presenta regulaciones incipientes, con procedimientos totalmente arbitrarios, con vacíos legales y con amplias facultades para el juez de que, en mérito a la necesidad de proteger a la víctima, puede tomar cualquier decisión sobre el supuesto agresor.

Así, para corroborar lo anterior, tenemos el análisis de Del Águila (2019), señala que la Ley 30364 durante la etapa de protección:

Se realiza una audiencia en la que el Juez de Familia o el que hace sus veces, decidiría si otorgaría o no una medida de protección y/o medida cautelar en favor de las víctimas, para que una audiencia sea considerada como válida tanto para la víctima como el denunciado deben ser citados oportunamente, precisamente aquí surge el problema, debido a que en muchas ocasiones al denunciado no se le comunica de la audiencia y se emita una medida de protección en su contra.

A modo de soporte, (siempre sobre problemas de la ley, diferente al nuestro), tenemos que Castillo (2017), menciona que:

Pese a que la nueva normatividad contempla seis principios rectores y seis enfoques, que similar a los principios, las cuales están considerados para la operación de todo aquel servidor público que interviene en situaciones de violencia de género, se reconocen menos derechos al denunciado, como si la sola interposición de la denuncia predispone en sí, a una condena anticipada para el denunciado.

He aquí los inicios del problema que impulsa el desarrollo de la investigación. La Ley 30364 es tan rígida, que la sola imposición de la denuncia activa todo el sistema penal especial a favor de la supuesta víctima

y a la vez predispuesto en contra del supuesto agresor, este último, prácticamente ya no pasa por los diferentes procedimientos que sí se aplican a la víctima, como el examen médico legista o prueba mental, incluso, si la supuesta víctima tiene más daños físicos (que no necesariamente pueden ser producidos por una acción dolosa del supuesto agresor, sino por una suerte de legítima defensa a favor de sí o a favor de tercero) se le trata como agresor, y hasta se le encarcela en las celdas de las comisarías.

Se cree que lo afirmado en el párrafo anterior es consecuencia de un país afectado ampliamente por la alta tasa de mortalidad por feminicidio que muchas veces tiene su origen en la violencia familiar.

Según INFOBAE, en el país hasta el 30 de junio del presente año, se han atendido un total de 69.860 mujeres en los Centros de Emergencia Mujer (CEM), por distintos tipos de violencia: como la psicológica (29.874), física (27.224), sexual (12.495) y económica (267). (INFOBAE, 2022, párrafo primero).

Se ha reportado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), que en la ciudad de Lima existe un 26% de casos. Le siguen los departamentos de Arequipa, Cusco, Piura, Áncash y La Libertad. (INFOBAE, 2022).

Si retrocedemos más tiempo atrás los resultados serán los mismos y hasta más alarmantes, el feminicidio seguido de violencia familiar siempre se ha presentado; como dijimos la emisión de la Ley 30364 y sus disposiciones autoritarias no sorprende cuando existe una suerte de resentimiento social de nuestro país.

Pero, cabe hacer una diferencia muy importante a raíz de la interpretación de la propia. El artículo 16-B Decreto Legislativo N° 1386 Decreto Legislativo que Modifica la Ley N° 30364, establece que pueden tramitarse en dicho proceso especial dos tipos de causas atendiendo a la gravedad del caso, los procesos leves o moderados, y los procesos graves propiamente dicho. No todas las familias viven en conflicto, no en todas las familias existe agresor y víctima y la materialización de una grave violencia

psicológica, física, sexual o patrimonial. Estas son familias que rara vez tienen conflictos significativos.

La única diferencia del trato que da la Ley 30364 a los procesos de violencia leve o moderada y procesos de violencia grave, es la intensidad de sus disposiciones del proceso de protección, pero, la sentencia, en cualquiera de ellos, es la misma, si existe daños, por más leve que sea, será protectora en contra del supuesto agresor(a) y esta se inscribe en el Registro Nacional de Sentencias.

Ahora, el problema radica que en múltiples ocasiones las denuncias por supuesta violencia familiar de las supuestas víctimas se originan por ejemplo a raíz de una llamada de atención por parte del padre o la madre o supuesto agresor, en una riña familiar este propinó golpes leves que por supuesto, dan resultado en el examen médico legista; y, como es su naturaleza, da inicio al proceso hasta la emisión de la sentencia.

Se ha podido comprobar que estas mismas familias, luego de reconciliar entre supuesto agresor y supuesta víctima, acuden al Juzgado de Familia de Tarapoto solicitando de alguna forma paralizar el proceso especial de violencia familiar y que no culmine en una sentencia que perjudicará al agresor(a), pero, tal y como se encuentra regulado, no existe la posibilidad de conciliar, he ahí donde el investigador se centra.

El artículo 25 de la Ley 30364 dispone estar terminantemente prohibido aplicar en los procesos especiales por violencia familiar la conciliación, en el que sí lo está permitido en el proceso especial por faltas y el de querrela, por ejemplo, que, si revisamos la regulación en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, en estas instancias también se tramitan procesos originados por daños leves entre las partes; pero, en este caso, si las partes así lo desean, pueden evitar la emisión de sentencia, que, por su naturaleza, es perjudicial para la condición jurídica de las personas.

Ahora bien, en los últimos sucesos de violencia, la conciliación ha sido retirada conforme al acuerdo plenario N°09-2019/CIJ-116, numeral 43, deduciendo que, mediante ella el Estado Peruano descuida la obligación de defensa, garantía y no reincidencia del crimen, acorde con los convenios de

nivel internacional. Toda vez que, a través de la conciliación se despenaliza la violencia contra mujer o miembro familiar y nada avala que no se volverá a reincidir.

Se sabe que, en Tarapoto, las conciliaciones antes efectuadas con la anterior ley, no han tenido los resultados esperados de erradicar la violencia en nuestra sociedad, debido a que las agresiones continuaron luego de haber conciliado la víctima con su agresor(a). Por tal motivo, nuestro país ha considerado prohibir la conciliación en delitos de violencia familiar, porque repercute reincidencia y tolerancia a dicha violencia, lo cual no es la política del gobierno frente a este problema.

Sin embargo, las conciliaciones antes permitidas y efectuadas en Tarapoto, no contaban con las debidas exigencias, criterios, pautas y la adecuada implementación del equipo multidisciplinario para su ejercicio. Esto ha ocasionado conciliaciones desiguales, desprotectoras y desnaturalizadas, que más parecían transacciones que conciliaciones, porque implicaban la renuncia a muchos derechos de la víctima a fin de conciliar con su agresor, en razón a que no se contaban con el personal conciliador capacitado en el tema de familia, y una legislación capaz de regular el procedimiento conciliatorio.

Hoy en día, la política del Estado Peruano, ha optado por penalizar los sucesos violentos contra la mujer y la familia, endureciendo leyes penales, considerándolos de interés público del propio Estado. Sin embargo, esto está produciendo una sobrecarga en los juzgados de familia, como el de Tarapoto, que supera la capacidad operativa de los juzgados, produciendo en consecuencia la poca eficacia de protección a las víctimas y prevención y erradicación del problema en estudio.

Cabe señalar que, durante el año 2022, se han reportado 1165 expedientes sobre violencia familiar en los juzgados de familia de Tarapoto, es decir, al día de hoy en los juzgados de familia de Tarapoto, existen una cantidad considerable de expedientes ingresados y pendientes por resolver de este tipo de casos de violencia. Lo que significa que hay sobrecarga procesal. Siendo una de las causas, la imposibilidad de la aplicación de la

conciliación judicial. Al existir sobrecarga procesal, lo que genera es el atraso en la resolución de los expedientes, evidenciándose preocupación por las víctimas de la violencia, quienes esperan que su caso sea analizado, resuelto y que la decisión tomada de garantía de su condición física y mental. Por lo tanto, es un problema tajante, además que, durante el año 2022, las fiscalías provinciales penales corporativas de Tarapoto, han archivado 981 investigaciones sobre violencia familiar. Por tanto, debe ser resuelto con la aplicación de la conciliación judicial, teniendo en cuenta que, durante su ejecución, los jueces actúen de manera imparcial y justa en la decisión final. De esta manera, se estaría librando la sobrecarga procesal, aliviando el estrés y la preocupación de las víctimas y sancionando de manera lógica a los agresores.

Conforme a lo expuesto, se debe atender la propuesta de modificación optando por el empleo de la conciliación en los juicios de violencia familiar, enfocada solo en situaciones de menor complejidad, y con la valoración adecuada por parte del Juez, valoración de condiciones que deben cumplirse estrictamente. A fin que sea posible aplicar la conciliación como un acuerdo reparador, de esta forma evitar la sentencia condenatoria desfavorecedora para el supuesto agresor(a), y reparar los daños causados conforme al acuerdo conseguido, originados por personas que no tienen antecedentes de violencia, ni repercuten gravedad de lesión.

En ese sentido, esta investigación busca analizar el comportamiento de la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en los despachos judiciales de familia de la ciudad de Tarapoto, con el propósito de poder correlacionarlas, para poder entender y explicar cómo ayudaría la conciliación judicial en la sobrecarga procesal, de manera que exista información estadística confiable y validada para que autoridades competentes tomen decisiones acordes a la problemática expuesta.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cuál es la relación que existe entre la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1: ¿Cómo es la posible aplicación de la conciliación judicial en procesos de violencia familiar de riesgo leve en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022?

PE2: ¿Cuál es el nivel de posibilidad de aplicación de la conciliación judicial en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022?

PE3: ¿Cuál es el nivel de la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG: Determinar la relación que existe entre la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1: Conocer la posible aplicación de la conciliación judicial en procesos de violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022.

OE2: Identificar el nivel de posibilidad de aplicación de la conciliación judicial en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022.

OE3: Analizar el nivel de la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Radicó en el aporte a los principios y enfoques regulados en la Ley N.º 30364. Para demostrar que su regulación es demasiado estricta y antes que prevenir y erradicar, funciona como un instrumento inquisitivo de un estado resentido.

1.4.1. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La justificación social radicó en demostrar que el principal afectado por la imposibilidad de conciliar, como medio alternativo de solución de conflicto, es la propia familia, y en especial el supuesto agresor, pues en su contra pesa una sentencia condenatoria que afecta su condición jurídica, social y laboral.

Asimismo, se analice los procesos judiciales especiales sobre violencia familiar de manera conciliatoria entre las partes, evaluando el caso en concreto, que impliquen lesiones leves.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La justificación social radicó en demostrar que el principal afectado por la imposibilidad de conciliar, como medio alternativo de solución de conflicto, es la propia familia, y en especial el supuesto agresor, pues en su contra pesa una sentencia condenatoria que afecta su condición jurídica, social y laboral.

Asimismo, se analice los procesos judiciales especiales sobre violencia familiar de manera conciliatoria entre las partes, evaluando el caso en concreto, que impliquen lesiones leves.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Durante el desenvolvimiento del estudio no se presentaron limitaciones significativas, porque se contó con acceso a la muestra de los Juzgados de Familia de Tarapoto para emplear los instrumentos de recolección de datos.

Sin embargo, existe como límite a la presente, el tiempo y la ubicación del fenómeno en estudio, porque se centra en el año 2022, en los juzgados de familia de la ciudad de Tarapoto.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación resultó viable, dado que, se contó con los suficientes recursos para el desenvolvimiento del estudio. Asimismo, para la recolección de datos, se ha tenido la facilidad de acceder a la muestra del estudio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Habiendo revisado los repositorios institucionales de la Universidad Nacional de San Martín, Universidad Científica del Perú, Universidad Peruana Unión y en la Universidad César Vallejo, en la ciudad de Tarapoto, no se ubicaron antecedentes relacionados al tema.

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

En la Región Metropolitana de Chile, Evert (2020), en su artículo titulado “Violencia intrafamiliar y el proceso de mediación familiar en Chile”, planteó como objetivo definir, si en actos de violencia intrafamiliar es probable aplicar la mediación familiar sin dejar de considerar los supuestos de vulneración que atentan contra el grupo familiar. La metodología empleada estuvo conformada por el formalismo jurídico; el tipo de estudio fue básica o teórica, los resultados le permitieron concluir, que la mediación no es practicable en la violencia intrafamiliar, a razón de que, se requiere la existencia de igualdad de las partes como uno de los principios fundamentales de la mediación.

En Santiago de Chile, Ascoy (2014), en su tesis titulada “La violencia intrafamiliar y su relación con las salidas alternativas. Una mirada en especial al Acuerdo Reparatorio”, tuvo como objetivo demostrar cómo el sistema de justicia chileno no ha sido capaz de dar una respuesta a la violencia familiar, y proponer la aplicación de salidas alternativas. A través de sus resultados obtenidos pudo concluir que, se propone la aplicación de mecanismos alternativos que en lo posible deberían ir cargados de elementos de justicia restaurativa y de un adecuado control por parte del Juez, y por sobre todo en estos casos, se debería contar con la adecuada presencia de un profesional experto en la materia, de preferencia del ámbito de la psicología, porque la Violencia Familiar que ejerce una persona es justamente expresión de un desajuste en la personalidad.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

En Lima, Asmat y Camacho (2020), en su tesis titulada “La improcedencia del Principio de Oportunidad como mecanismo de Negociación y Conciliación, Normado en el Artículo 6-B del Reglamento de la Ley 30364”, como objetivo general estuvo enfocado en determinar los efectos socio – jurídicos que, pudieran originar la desaplicación del principio de oportunidad en delitos relacionados a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Habiendo realizado el análisis se pudo determinar que es de vital consideración definir en forma clara, el tipo de violencia según los hechos, con la finalidad de no cometer vulneración de otros derechos, los cuales puedan generar consecuencias jurídicas como la de ser sancionado a una pena privativa de libertad, la cual originaría un antecedente penal, además, de dañar a su círculo familiar y menoscabando la unidad familiar. Existiendo en las investigaciones analizadas, variadas e interesantes composturas, los cuales hacen de mayor interés el tema planteado.

En Chiclayo, Troyes (2020), en su tesis titulada “El Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en Casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar”, tuvo como objetivo general determinar los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar. La metodología estuvo conformada por un tipo de investigación descriptiva; el diseño fue cuantitativo; la población estuvo conformado por 16 jueces penales; 13 fiscales provinciales y 8,694 abogados; la muestra estuvo conformado por 7 jueces, 13 fiscales y 60 abogados; la técnica empleada fue la encuesta, el instrumento y el cuestionario. Concluyó, que los criterios jurídicos para aprobar la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar son: la no reincidencia del imputado, carencia de antecedentes penales, que la agresión sea menor incluso a lo establecido en el artículo 122-B.

En Huaraz, García (2018), en su tesis titulada “Abstención de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio como medio de protección de los derechos fundamentales de la mujer, respecto a la Ley 30364”, el cual, ha tenido como objetivo general del estudio, la de delimitar los fundamentos jurídicos que demuestren la abstención de la aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio como una forma protectora de los Derechos Fundamentales de la mujer, respecto a la Ley 30364. La metodología empleada fue de un tipo de investigación dogmática – jurídica; el diseño, no experimental, transversal y descriptivo – explicativo; los métodos empleados fueron el dogmático, hermenéutico, argumentación jurídica y exegético; la unidad de análisis fue doctrina y normas, la técnica fue la investigación documental y los instrumentos fichas bibliográficas. Concluyó, que el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, al ser aplicados, pondría en una situación de vulnerabilidad y de desprotección a las víctimas de violencia.

En Huancavelica, Sánchez (2016), en su tesis titulada “El tratamiento del Principio de Protección a la familia y su procedencia de la conciliación antes de la vigencia de la Ley N° 29990 en Huancavelica de 2012”, el cual obtuvo como objetivo general la de determinar de qué manera la conciliación ha garantizado la protección a la familia antes de la vigencia de la Ley N° 29990 en Huancavelica de 2012. La metodología estuvo conformada por un tipo de investigación aplicada, el nivel de investigación fue exploratorio y descriptivo; el diseño de investigación fue no experimental de tipo descriptivo; la población estuvo conformado por magistrados en la especialidad de Derecho de Familia del Poder Judicial como fiscales del Ministerio Público; la muestra por todos los mencionados; las técnicas empleadas fue la encuesta; el instrumento y el cuestionario. Los resultados le permitieron concluir en que la conciliación ha garantizado el principio de la familia en los procesos de violencia familiar antes de la vigencia de la Ley N° 29990.

2.2. BASES TEÓRICAS

En la Región Metropolitana de Chile, Evert (2020), en su artículo titulado “Violencia intrafamiliar y el proceso de mediación familiar en Chile”, planteó como objetivo definir, si en actos de violencia intrafamiliar es probable aplicar la mediación familiar sin dejar de considerar los supuestos de vulneración que atentan contra el grupo familiar. La metodología empleada estuvo conformada por el formalismo jurídico; el tipo de estudio fue básica o teórica, los resultados le permitieron concluir, que la mediación no es practicable en la violencia intrafamiliar, a razón de que, se requiere la existencia de igualdad de las partes como uno de los principios fundamentales de la mediación.

En Santiago de Chile, Ascoy (2014), en su tesis titulada “La violencia intrafamiliar y su relación con las salidas alternativas. Una mirada en especial al Acuerdo Reparatorio”, tuvo como objetivo demostrar cómo el sistema de justicia chileno no ha sido capaz de dar una respuesta a la violencia familiar, y proponer la aplicación de salidas alternativas. A través de sus resultados obtenidos pudo concluir que, se propone la aplicación de mecanismos alternativos que en lo posible deberían ir cargados de elementos de justicia restaurativa y de un adecuado control por parte del Juez, y por sobre todo en estos casos, se debería contar con la adecuada presencia de un profesional experto en la materia, de preferencia del ámbito de la psicología, porque la Violencia Familiar que ejerce una persona es justamente expresión de un desajuste en la personalidad.

2.2.1. GENERALIDADES

A estas alturas, pleno siglo XXI, es sabido que los actos de violencia familiar son problemas sociales a nivel internacional, que, por su naturaleza, será difícil erradicarla por completo. Se puede combatir, claro, pero depende, en primer lugar, de la fuerza del sistema y de las disciplinas sociales y jurídicas de un determinado Estado.

A nivel internacional, la atención de la violencia familiar es reciente; como las primeras manifestaciones de su protección. Así, por ejemplo, la convención que habló sobre las maneras posibles de eliminar la discriminación de la mujer - CEDAW (ONU, 1979); también, la

presentación de una conferencia con cobertura mundial que habló sobre los derechos humanos (Viena, 1993); y la internacional convención que estuvo enfocado en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer “Convención de Belén do Pará” (OEA, 1994). Los eventos mencionados fueron dispositivos legales que vinculan la participación de diferentes Estados y vincula su voluntad para emitir normas de seguridad para los miembros de la familia ante la posibilidad y materialización de la violencia familiar.

En el Perú, por ejemplo, en base a las normas anteriores (que por cierto fueron ratificadas) el tratamiento de la violencia familiar en el Perú se hizo mediante la emisión de leyes penales especiales, cuya data también es reciente, entre las principales leyes que se emitieron tenemos a la Ley N.º 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, la misma que fue publicada en el año de 1997, mediante Decreto Supremo N.º 006-97-JUS; y, la regulación actual se da por la Ley N.º 30364.

Ahora, los principios, teorías o bases científicas que regulan la violencia familiar, responden a los principios referidos propiamente al Derecho de Familia, y sobre su tratamiento a nivel de violencia, responden a principios penales como la Teoría de la Pena; para efectos de desarrollar las bases teóricas o teorías que sustentan la violencia familiar, nos referiremos a los enfoques que se desarrollan en la Ley 30364, pues la violencia familiar a nivel procesal es uno de carácter especial, con una regulación especial que nada tiene que ver el derecho penal en el mismo, ello lo desarrollaremos en el capítulo correspondiente.

2.2.2. VIOLENCIA FAMILIAR

Bien, como se ha dicho empezaremos por definir lo que por violencia familiar se entiende en la doctrina nacional. Antes bien, cabe mencionar que la principal institución social que afecta la violencia familiar, es la familia.

Sobre la familia, a modo de refrescamiento, debemos recordar que:

Etimológicamente, el término proviene del latín “fames”, que consiste en “hambre”, dando a entender que a través del grupo doméstico el hombre suele satisfacer sus necesidades de primer orden; para otros deriva del término “famulus”, que significa, siervo o esclavo doméstico, dado que, en la época de la Roma antigua, la palabra familia se utilizaba para precisar el conjunto de patrimonio correspondiente a un mismo amo o al conjunto de clientes, esclavos e integrantes de ella, subordinados al mandato o autoridad del “pater”. (Mallqui y Momethiano, 2001, p. 23)

Siempre se dice que, la célula básica de la sociedad, no es sino, la familia, debido a que ese pequeño grupo de personas es el primero donde toda persona vive sus primeros años de vida, y como tal, es el primer grupo social que le transmite la cultura en la que habita; por cultura, se entiende todo el sistema, subjetivo y objetivo, con la que el hombre desarrolla su vida individual y colectiva.

Por el deber de transmisión de la cultura social de la familia a sus integrantes, entonces, por extensión, se entiende que la familia tiene el deber fundamental de formar ciudadanos, y como tal, la familia, tiene el deber de construir la sociedad. Ante ello, ¿Qué podría formar y como consecuencia, construir, una familia cuya relación interna se encuentra inconsistente, lleno de violencia, y con pésima transmisión de la cultura social?, por obviedad, nada.

En ello se fundamentan todas aquellas aseveraciones que afirman que la delincuencia se debe a una mala formación de las personas dentro de la familia, pues, como se dijo, antes de que una persona interactúe con cualquier otro grupo humano (amigos del barrio, escuela, colegio, institutos, universidades, centros laborales), primero interactúa con la familia. Ante ello, cualquier tipo de violencia, desestabiliza no solo la familia, sino todo el sistema o estructura social de una sociedad.

2.2.3. DEFINICIÓN

De acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, a nuestro parecer, se puede deducir que la violencia familiar está conformada por

todos aquellos actos lesivos, independientemente de si son leves o graves, repetitivos, o que se manifiestan periódicamente, dentro del grupo familiar, independientemente que la violencia sea ejercida entre ascendientes o descendientes, o parientes colaterales.

Sobre la definición de violencia, podemos citar a Arianzen (2014), quién lo define como “diversas formas con un único denominador, sus comúnmente propiedades de conductas violentas. Siendo esta característica; la necesidad de la persona de sentirse parte de algo e interactuar con los demás”. Mientras que, Del Aguila (2019), citando el diccionario de la Real Academia Española, define el término violencia, como la “acción y efecto de violentar o violentarse, en el contexto familiar”.

A su turno, Castillo (2017), citando a la Convención de Belém do Pará, señala que a la violencia como:

La actitud fundada en aspectos cualitativos por el género que, incita, provoca o produce muerte, lesión, daño o sufrimiento sea de tipo físico, psicológico o sexual contra la mujer o a los miembros del grupo familiar, pudiendo ser efectuado en un ambiente público o privado, dentro o fuera de la familia, grupo laboral, escuelas, instituciones públicas, o en cualquier otro lugar.

Es necesario tener en cuenta que la violencia no es igual que la agresión, para diferenciarlo podemos tener en cuenta lo sostenido por Espinoza Matos (2001), quien refiere que:

La agresividad es la capacidad que permite la oposición de resistencia a las presiones del medio. Por lo que, para que el comportamiento sea considerado violencia, deberá existir cierto desnivel de poder reflejado culturalmente en el contexto o entorno, ocasionados por singularidades sociales.

Ahora, conforme a esta parte, observamos que existe amplia bibliografía nacional relacionada a la definición de violencia familiar; pero, cabe hacer una precisión que la propia Ley 30364 dispone, y es que, el alcance de la protección de esta violencia se dirige a proteger a

los integrantes del hogar, por ello es que la definición de violencia si bien tiene rasgos similares, se diferencia en sus efectos.

La propia Ley 30364 no define de manera precisa la noción por violencia familiar, o violencia contra la mujer o violencia contra los integrantes del grupo familiar, pero sí hace una definición sobre cada uno de los tipos de violencia, los cuales serán desarrollados en el capítulo correspondiente.

Sin embargo, para efectos del presente trabajo, ha de entenderse que la definición sostenida por el investigador es la que se encuentra en el primer párrafo de la presente.

2.2.4. ENFOQUE HISTÓRICO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ

Dentro de esta parte, vamos a desarrollar los antecedentes legislativos del tratamiento de la violencia familiar en nuestro ordenamiento jurídico, a partir de ahí, desarrollaremos cada enfoque y principio que guían el proceso especial de violencia familiar.

2.2.5. LEY Nº 26260, LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

Esta ley, vigente desde julio de 1997, de manera concisa, la propia Ley establecía que, para sus efectos, se entendía por violencia familiar, cualquier conducta, omisión o descuido, que genere en la víctima un daño de naturaleza física, psicológica, maltrato sin lesión, incluyendo también la amenaza o coacción graves y/o repetitivas, abarcando también la violencia sexual.

En términos de Placido (2020), sostiene que:

En esta ley, bajo la definición dada en el párrafo anterior, incluía también a las familias ensambladas matrimoniales o de una unión permanente, al igual que a las familias monoparentales, extramatrimoniales y matrimoniales.

La mencionada Ley contenía menos principios y menos enfoques que la vigente, aparte de ello, contenía un procedimiento no tan célere, la delimitación de sus etapas se encontraban incipientes.

2.2.6. LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

De manera precisa y resumida, la vigente ley, recoge la regulación de seis principios y seis enfoques; el proceso se hace más célere; dividiéndose en 2 etapas, de protección, a cargo del juez de familia, para luego otra etapa de sanción, encargado por el juez penal, el primero puede imponer las medidas de protección, y si fuera necesario la imposición de las medidas cautelares.

Algunos datos muy importantes a tener en cuenta, es que la Ley 30364 ampara algunas de sus acciones en los fundamentos del Acuerdo Plenario 02-2005/cj-116, el cual establece que:

La presunción de inocencia del denunciado se puede desvirtuar con la sola declaración de la víctima, cuando este testimonio no se vea afectado por datos subjetivos: tales como la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y la persistencia de la incriminación de los hechos.

De igual forma, los fundamentos y aplicación de la Ley 30364, se basa en la STC N.º 03378-2019-PA del 05 de marzo de 2020, el cual estableció, recientemente, que:

La redacción de la ficha de valoración de riesgo sin la presencia del denunciado no significa una violación del derecho de defensa de este; y que, la realización de audiencia de imposición de medidas de protección sin citación a las partes no supone, tampoco, la violación del derecho de defensa.

Ahora, como lo hemos establecido en la parte primera del presente subcapítulo, las bases teóricas que sustentan el proceso especial se apoyan en los enfoques y principios que haya desarrollado la propia Ley, así, desarrollamos lo siguiente:

2.2.7. ENFOQUES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Ahora, como se ha dicho, el carácter especial del proceso de violencia familiar hace que sus bases teóricas respondan a particularidades propias; si bien es cierto, el proceso de violencia familiar es una esencia del proceso penal común, en el que le son aplicables también las teorías generales como la pena, en especial, debemos tener en cuenta que su tramitación responde a principios particulares.

Así, en el presente sub capítulo desarrollaremos los enfoques del proceso por violencia familiar que, en resumen, son los elementos teóricos que sustentan su aplicación fáctica.

2.2.7.1. ENFOQUE DE GÉNERO

Según Castillo (2017), este enfoque permite “visualizar y reconocer las relaciones de jerarquías y desigualdades que existen entre hombres y mujeres”. Este enfoque tiene como fin proteger la estabilidad de la afectada (en especial), ante cualquier situación de vulneración de sus derechos que pueda sufrir por el simple hecho de ser mujer, que, por lo conocido, es un tipo de discriminación muy frecuente, más aún en una sociedad machista como la nuestra.

Este enfoque también se centra en asegurarse, de manera indirecta, que las mujeres y los hombres hayan tenido y tengan los mismos beneficios sociales y el mismo trato social, como acceso a educación, salud, deporte, trabajo, etc., la relevancia de su consideración dentro de la ley 30364, es una forma de observar la realidad para identificar las funciones que cumplen los varones y mujeres y la diferencia jerárquica existente entre ellos.

El enfoque de género busca que la mujer y el varón tengan las mismas condiciones y oportunidades en la sociedad, identificando los sectores en los que podría existir un trato diferenciado para que se pueda reformular y dar un trato adecuado a cada uno.

2.2.7.2. ENFOQUE DE INTEGRALIDAD

Este enfoque, considera que la violencia contra la mujer o familiar, proviene de diferentes sectores, o de diferentes factores que los agresores en especial ostentan, que pueden responder a causas personales, familiares, sociales y de cualquier otra índole capaz de modificar o predisponer su conducta a cometer actos violentos contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar.

Según Castillo (2014), este enfoque considera que “es necesario establecer distintos niveles de intervención donde las personas se desarrollan y desde variadas disciplinas”.

2.2.7.3. ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD

Se entiende, y se tiene presente, que la sociedad peruana posee múltiples etnias, con cultura propia, con un trato adecuado a su forma y estilo de vida que se ha formado durante años, y que no es fácil modificar en poco tiempo. Para ello, este enfoque propone el estudio de cada cultura, y el análisis del trato interno para evitar los actos de violencia familiar en caso exista y en caso se manifieste con frecuencia.

Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, 2012-2017), “facilita el diálogo entre distintas culturas y el tratamiento adecuado de la diversidad, para que el estado no afecte la estabilidad familiar y social de cada sociedad”.

2.2.7.4. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a su texto legal, este enfoque busca proteger a la persona humana, por su condición de tal, a la par como lo hace y en mérito del art. 1 de la Constitución Política del Perú.

Su regulación responde a criterios objetivos, que permitan identificar las debilidades de nuestra normativa para poder repotenciar la igualdad de oportunidades de las personas, y evitar que estos sigan sufriendo maltratos o cualquier forma de discriminación en su vida diaria, individual o colectiva.

Como menciona Castillo (2014), para este enfoque:

El ser humano es el elemento principal del Estado, por lo que, las mujeres y los hombres ostentan mismas facultades y obligaciones y de ninguna manera es asimilable ningún tipo de diferenciación al ejercicio de sus derechos y beneficio de oportunidades.

2.2.7.5. ENFOQUE DE INTERSECCIONALIDAD

Este enfoque entiende que la violencia se puede presentar en cualquiera de las variables de la víctima o de la relación familiar, tales como la raza, el sexo, el color, la etnia, procedencia, ideología, religión, etc., entiende que la violencia puede proceder de diferente y por cualquier causa.

Según Castillo (2014) “reclama considerar las diferentes experiencias violentas y discriminatorias suelen experimentar las mujeres en nuestro país en torno a múltiples variables. Discriminación compuesta, doble o múltiple. Interacción entre dos o más formas de discriminación”.

2.2.7.6. ENFOQUE GENERACIONAL

Finalmente, el enfoque generacional, el cual se centra en dar relevancia e importancia a las edades de cada persona, pues de acuerdo a ello, la violencia afecta en mayor o menor medida a la persona. Además, gracias a este enfoque se comprende los vínculos entre las personas en cada etapa de su vida (Castillo, 2014).

2.2.8. PRINCIPIOS APLICADOS EN LA LEY 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Ahora bien, la vigente ley de lucha contra la violencia familiar, Ley 30364, ha recogido mayor cantidad de principios que son aplicables a

cada uno de los casos concretos, cuya aplicación amerita un minucioso análisis lógico – jurídico por parte del Juez.

Todos estos principios, en bloque, constituyen el conjunto de herramientas para la protección de la víctima y para un adecuado trato al agresor; en resumen, son la base del actuar del Estado Democrático de Derecho.

2.2.8.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Sobre este punto, Castillo (2014), menciona que:

En este conjunto de conductas, se encuentran los actos que producen una discriminación negativa en contra de la mujer, el cual distingue a las personas sin justificación, donde unas personas tienen más derechos o son tratados de mejor manera sin sustento en criterios de justicia.

Un criterio importante que debemos resaltar de la definición legal del principio en comentario, es que la violencia contra las mujeres se genera por la sola condición de tal. Esto ha generado diferentes interpretaciones al respecto, la principal crítica sostenía que los varones no andan desprestigiando y vulnerando los derechos del género femenino por su condición, sino que la violencia se manifiesta ante cualquier persona; la persona que es violenta, lo es con cualquier persona.

En mérito a este principio, como hemos visto en las partes primeras de la redacción de este subcapítulo, la Ley 30364 se apoya en algunos pronunciamientos de la Corte Suprema como el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, el Acuerdo Plenario 01-2011/CJS-JUS, y en la STC N.º 03878-2019-TC, entre los cuales se ha establecido que para completar ficha de valoración de riesgo, no es necesaria la presencia del denunciado, o no es necesario citar a los involucrados a una audiencia para dictar mecanismos de seguridad, esto, a nuestro entender es un trato desigual, pero no discriminatorio para el denunciado.

Lo mencionado en el párrafo anterior se debe a que el propio Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamientos muy importantes sobre la misma, como es el caso de Acción de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera, tramitado en el expediente N° 0048-2004-PI/TC, en el cual ha establecido que no toda desigualdad constituye una discriminación, ni vulnera el principio de igualdad si el trato desigual se basa en indicadores objetivos, y tiene una justificación objetiva y razonable.

2.2.8.2. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Es uno de los que mayor relevancia dentro del ordenamiento jurídico; si el anterior principio se dirige a proteger, en especial, a la mujer, el presente se dirige a proteger a los niños y niñas. Según el artículo 1 de la Ley N° 23337, Código de los Niños y Adolescentes, el niño o niña es aquella persona menor de doce años y a partir de los doce a los dieciocho años, adolescente.

El principio en mención se refiere que básicamente, en todas las medidas que adopte cualquier organismo del estado, sea del poder ejecutivo como puede ser mediante la modificación o supresión, o eliminación de algún programa de apoyo social a poblaciones vulnerables como Qali Warma o Cuna más, deben considerar si afectaría o no a los niños y niñas, más aun sabiendo que estos programas se dirigen a complementar la alimentación de los menores en las instituciones educativas.

O, por ejemplo, que el poder legislativo emita alguna ley que afecte gravemente la condición de los niños, como podría ser el caso de que la educación solo sería válido para niños de zonas urbanas; incluso que el Estado haga carecer de servicios básicos como el internet para la educación, es un indicador claro de violación del beneficio preferente del niño, pues se afecta al derecho de su formación intelectual.

Bajo esa lógica, también debemos tener presente que el artículo en comentario, no solo dirige la protección de los niños en un ambiente de violencia familiar, sino fuera de este contexto, por ello es que se dirige también a las autoridades, a los funcionarios de entidades que tienen el poder de tomar decisiones respecto de la condición jurídica de los niños y niñas.

Castillo (2014), nos recuerda que este principio:

Tuvo su auge con la suscripción de la Declaración de los derechos del Niño de 1959, donde se emitieron disposiciones legales que vinculan a los estados partes, entre ellos al Perú, a tomar medidas legislativas de protección a los niños y niñas por ser considerados población vulnerable.

2.2.8.3. PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA

Este principio obliga o vincula al Estado a garantizar acciones eficientes ante incidentes que significan la reincidencia o condición habitual en la comisión de daños que configuran violencia contra las mujeres o miembros del grupo familiar. Es un principio que resalta y recalca el rol fundamental que tiene el Estado en la investigación, prevención y sanción de los actos de violencia familiar.

Del Aguila (2019), al respecto menciona que:

Se busca la celeridad en el proceso judicial regulado por la Ley, evitándose dilaciones innecesarias, que a las víctimas pudieran perjudicar. Caso contrario, obtendríamos consecuencias muy graves, como la muerte de las víctimas.

A modo de interpretación, podemos sostener que la aplicación de este principio es sumamente notoria dentro del proceso especial, pues lo observamos cuando en el proceso especial se dictan medidas de protección sin ser indispensable la audiencia, se aplica la celeridad y a la diligencia del Estado para prevenirlo.

De acuerdo con Placido (2020), en esta figura “descansa el deber de investigar y sancionar, para brindar seguridad a las personas agredidas por violencia familiar, supone una participación activa del Estado y de los órganos encargados para sancionar los actos reincidentes de violencia familiar”.

Sobre este principio, cabe resaltar los sostenido por Castillo Aparicio (2014), quien sostiene que sobre este principio:

Descansan algunos elementos muy importantes, como la oficiosidad, como el deber de iniciar de oficio la investigación ante la denuncia de violencia familiar; la oportunidad, que se refiere a la inmediatez de la investigación apenas se tome conocimiento del hecho; la competencia, que refiere la participación de profesionales especializados en la materia; independencia e imparcialidad, que se refiere, que los investigadores deben actuar de manera objetiva; exhaustiva, referida al agotamiento de todos los medios de investigación; participación, el buen trato a la persona y la preferencia óptima de recursos.

2.2.8.4. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA Y OPORTUNA

Justicia que tarda, no es justicia. De seguro el lector escuchó o leyó la frase en reiteradas veces, y sí, efectivamente, justicia no solo se trata de la emisión de una sentencia que una parte considere justa o injusta, sino que, según el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se puede interpretar que la justicia inicia desde el momento en que las autoridades, entre ellos los policías, asisten a una persona cuando lo necesita, dándole lo que le corresponde en la justa medida.

En términos de Del Águila (2019), este principio “pretende a través de una atención célere de las diversas instituciones públicas, puedan intervenir en los actos que configuren violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”.

En nuestro ordenamiento, los primeros órganos estatales en recibir la denuncia comunicación sobre algún hecho de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, son la Policía Nacional del Perú, el Centro de Emergencia Mujer (CEM) y de manera secundaria, el Ministerio Público. En tal sentido, la mayor cantidad de denuncias se registran en la Policía Nacional del Perú, o en el CEM, quienes se encargan de dar las protecciones adecuadas a las víctimas y se aseguran que cumpla con los primeros procedimientos del proceso, como el examen médico legista o examen psicológico.

Luego, los transmiten al Ministerio Público, al fiscal encargado, quien dirige lo que resta del proceso por violencia familiar, siempre, procurando la protección de la víctima, y el aseguramiento de todos los medios probatorios que puedan resultar relevantes para la investigación.

2.2.8.5. PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y ORALIDAD

Es el que tal vez más se aplica, ello podemos observarlo en la celeridad del proceso, es tan rápido, desde la etapa de protección y hasta la etapa de sanción.

En términos de Del Águila (2019), refiere que:

La Ley 30364 y su reglamento, busca otorgar una protección eficiente dejando atrás los aspectos de formalidad, que anteriormente se acostumbraban en los procesos judiciales.

De manera precisa, este principio busca agilizar el proceso, y esto resulta obvio, debido a que se tramita en este, un proceso de violencia, de daños, de afectaciones de la estabilidad física, psicológica, económica o entre otros factores. Debido a ello, se justifica la aplicación de este principio.

La doctrina nacional, ha sostenido que la aplicación de este principio no supone violación del derecho de defensa, o al debido proceso, pero, en el proceso, el juez debe centrarse en la

protección de la legalidad, y del debido proceso en este proceso especial.

2.2.8.6. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Exige tanto al juez y fiscal que intervengan en el proceso especial, a fin de que, cualquier decisión que tomen cada una de los operadores jurídicos deben tener en cuenta que sus decisiones deben ser adecuadas y racional al caso concreto.

2.2.9. CICLO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

En las disposiciones generales de las bases teóricas hemos mencionado que la familia es entendida como la célula básica de la sociedad, debido a que sobre ella recae el deber de formar a los futuros ciudadanos, y como consecuencia, construir la sociedad, en tal sentido, todo tipo de violencia quebranta estos fines. Además, la violencia familiar, ha sido estudiada por diferentes profesionales muy especialistas en la materia, este es el caso de Walker (2019), quien en su investigación descubrió que la violencia familiar posee etapas para su configuración, estas son las fases o los ciclos de la violencia familiar. Los cuales son desarrollados de la siguiente manera:

1. Primer ciclo. – Acumulación de tensión

Este ciclo o fase es el primero, en que la conducta del agresor está cada vez más tensa, acumula estrés o simplemente pone en práctica de manera inconsciente su lado violento, pero la manifestación solo se presenta con indicadores verbales, las manifestaciones secundarias corresponden a la segunda fase.

2. Segundo ciclo. – Descarga de violencia física

Este ciclo o fase se caracteriza por la materialización de la violencia física, es decir, se presentan los daños contra la víctima, se manifiesta la violencia, que no solo puede ser física, sino también psicológica, o patrimonial o sexual.

3. Tercer ciclo. – Arrepentimiento y reconciliación

Es la fase que corresponde después de manifestada la violencia, en el que la víctima y el agresor consideran que han satisfecho la necesidad de amistar o reconciliar. Pero, en el fondo, resulta ser un juego vicioso, pues la violencia se manifestará nuevamente luego (Hernández, 2019).

2.2.10. TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Ahora, antes de finalizar los conceptos referentes a la violencia familiar, es necesario recordar que la Ley N° 30364, diferencia entre cuatro tipos de violencia, cada uno de ellos se diferencia por su manera de comisión, y por la gravedad de cada uno.

2.2.10.1. VIOLENCIA FÍSICA

Cuando se trata de tipos de violencia que tienen un impacto en la salud física o corporal de las personas, el abuso físico se encuentra entre los más frecuentes en las relaciones domésticas y maritales. Es crucial recordar que este tipo de violencia son generadas causadas por maltrato físico persistente, como bofetadas, patadas, quemaduras, etc.

En términos de Rodríguez (s.f.):

El abuso físico puede ser cíclico o diario, durar años o décadas y solo terminar cuando la víctima puede salir de casa. Si este no es el caso, a menudo resulta en homicidio y/o suicidio.

En este sentido, es importante señalar que la violencia física es una conducta constante y reiterada que se presenta con frecuencia en las relaciones familiares. Su uso tiende a dañar la salud física o corporal de la víctima, perjudicando su integridad y salud. los cuales, según la certificación otorgado por el médico legista, pueden consistir en daños menores o mayores.

El artículo 8 Numeral a) de la Ley N.º 30364, regula la violencia física en nuestro ordenamiento jurídico, precisando claramente que la violencia física se refiere a cualquier acción o

comportamiento que ponga en peligro el bienestar físico de alguien. Independientemente del período de tiempo necesario para la rehabilitación, está cubierto el abuso resultante del descuido, la negligencia o la privación de necesidades fundamentales que ya hayan causado o puedan causar afectaciones en la persona.

Según Castillo (2017), este tipo de maltrato:

Engloba una gran variedad de agresiones, desde un empujón hasta heridas significativas con consecuencias a largo plazo o incluso la muerte. El forcejeo, empujones, bofetadas, tirones de cabello, tentativas de estrangulamiento, torceduras de brazo, choques de puños, patadas, golpes con objetos, quemaduras y ataques con armas de fuego o instrumentos cortopunzantes hasta el asesinato, comprenden algunos de estos daños físicos.

2.2.10.2. VIOLENCIA PSICOLÓGICA

El artículo 8 numeral b) de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los miembros del grupo familiar, que establece expresamente cuál es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, para estereotiparlas, independientemente del tiempo requerido para su recuperación, regula la violencia psicológica en nuestro ordenamiento jurídico.

Es importante señalar que no tiene en cuenta el período de recuperación de la víctima; más bien, protege el daño que ya se ha hecho o el hecho de que el evento haya ocurrido, independientemente de sus consecuencias o la escala del incidente. Se trata sin duda de la aceptación de la dignidad humana como derecho fundamental y requisito para salvaguardar su sano desarrollo.

De acuerdo con Castillo (2017), este tipo de violencia se caracteriza por:

La persistencia de intimidaciones o amenazas; el uso de humillaciones severas y repetidas, que bajan la autoestima de la

víctima; la imposición del aislamiento social; la aceptación de severas restricciones económicas; la completa desvalorización como persona; o por acoso continuo.

2.2.10.3. VIOLENCIA SEXUAL

Rodríguez (s.f.), define a la violencia sexual como, un acto de naturaleza sexual realizado contra la voluntad de la mujer. En donde, las Mujeres suelen minimizarlo sobre todo cuando ocurre dentro de la pareja”.

Es necesario señalar que los estudios siempre suelen definir a este tipo de violencia como un abuso sexual, pero nunca como una violación. Ellas parten siempre de los prejuicios culturales en raizados en nuestra sociedad, los cuales no se considera violencia sexual si se produce en una relación de marido y mujer, porque socialmente se comprende que, la violación es un acto que ocurre entre personas desconocidas. La distinción entre violación y abuso sexual que hacen los estudios es el resultado de cómo se perciben legalmente esos actos.

A modo de ilustración, podemos enfatizar que es un acto constante que continúa en el tiempo, ocurre con frecuencia y tiene un grado de perdurabilidad importante; por el contrario, la violación generalmente solo ocurre una vez y no es recurrente. Además de esto, existe una relación reconocida entre la víctima y el agresor en los casos de abuso sexual. Habitualmente, el agresor es alguien del entorno familiar de la víctima que mantiene un vínculo con ella, como resultado, el abuso tiende a ser una acción recurrente, consistente y duradera. La violación, por otro lado, es frecuentemente cometida por personas ajenas a la familia inmediata de la víctima.

La violencia sexual es una grave violación de los derechos fundamentales a la integridad física, psíquica y moral y al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, y sólo puede ser cometida por quienes

muestren un particular desprecio por la dignidad humana, según la Corte Constitucional peruana en el expediente núm. 0012-2010-PI/TC, considerando número 48.

Nuestro ordenamiento jurídico define la violencia sexual como actos de naturaleza sexual cometidos sin el consentimiento o bajo coacción de la víctima. Esta definición se encuentra en el artículo 8 inciso c) de la Ley N.º 30364.

Abarcan comportamientos que no involucran perforaciones o contacto físico directo, por ejemplo, la exposición a material pornográfico, el derecho de las personas a elegir voluntariamente su orientación sexual o método de reproducción.

2.2.10.4. VIOLENCIA PATRIMONIAL

El artículo 8 numeral d) de la Ley N° 30364, que establece expresamente que la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que menoscabe los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, regula la violencia patrimonial en nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior se concentra en el marco de las conexiones de autoridad, responsabilidad o confianza.

Este número se ha tenido en cuenta recientemente. Esto recomienda un control injustificado sobre el uso y administración del dinero y otras posesiones. Todas las clases sociales pueden experimentar este tipo de violencia, sin embargo, puede tomar muchas formas diferentes. Castillo (2017) afirma que “se trata de una forma de maltrato psicológico a la víctima, privando su libertad de acción, manteniéndola bajo subordinación del agresor”.

2.2.11. LESIONES POR VIOLENCIA FAMILIAR: CINCO REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA

Como tipo de elemento normativo, las situaciones de violencia deben configurarse con cinco requisitos: a) verticalidad, Esto significa que la parte agraviada se somete con expresa confianza a la subordinación de su agresor; ii) La motivación de socavar o deshacer la

voluntad de la víctima para ajustarse a los patrones patriarcales; iii) ciclicidad, esto significa que estos incidentes ocurren en un contexto cíclico de violencia y "emociones", creando una "trampa psicológica" para las víctimas; iv) progresividad, esto significa que el contexto de violencia es generalizado y puede provocar la muerte de la víctima; v) una situación peligrosa para la víctima, porque ella es vulnerable en esta situación. (Pasión por el Derecho, 2019).

2.2.12. LA CONCILIACIÓN EN EL PERÚ

A lo largo del tiempo, en nuestro país la conciliación ha sido utilizada como justicia de paz. Iniciándose desde la vigencia del Reglamento de Jueces de Paz aprobado por Decreto Supremo del 20 de mayo de 1854 y en nuestros días por la Ley N°29824 Ley de Justicia de Paz vigente desde el 03 de abril de 2012.

Esta última mencionada considera como parte integrante del Poder Judicial a la Justicia de Paz, cuyo fin preferente es solucionar conflictos y controversias a través de la conciliación, de acuerdo a los criterios propios de justicia de la comunidad y dentro del marco constitucional de nuestro país.

Nuestro Código Procesal Civil vigente, en un primer momento considero como una etapa obligatoria del proceso judicial a la conciliación judicial, llevándose a cabo a través de la audiencia conciliatoria. Dicha audiencia conciliatoria obligatoria fue retirada mediante la modificatoria del D. Leg. 1070, delimitándola a ser convocada de oficio o a solicitud de parte, en concordancia con el artículo 185 numeral 1 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, llegando a ser la conciliación de naturaleza facultativa.

Una modificatoria posterior se realizó mediante la Ley N°30293. Disponiendo en su artículo 324 del Código Procesal Civil, que la conciliación extrajudicial puede tener lugar en un centro de conciliación elegido por las partes, pero el juez puede acudir a él en cualquier etapa del caso, si lo requieren las partes. Asimismo, del numeral 6 del artículo 425 se requiere que la demanda adjunte la copia certificada del acta de

conciliación extrajudicial, siempre que verse sobre procesos judiciales que requieran la conciliación como requisito previo a la interposición de la demanda.

El 12 de noviembre de 1997, se promulgo la Ley de Conciliación N° 26872, publicado al día siguiente en el diario oficial “El Peruano”. Su artículo 1 declara: “De interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo para la solución de conflictos”.

Conforme a su artículo 5:

“La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.

Con arreglo a su artículo 2:

“La conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía”.

La ley en estudio, ha sido reformada dos veces. En un primer momento por la Ley N°27398 se dispuso la urgencia de aplazar la entrada en vigencia de la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial. En un segundo momento, se dispuso, el vencimiento de las facultades delegadas por el Congreso para dictar las normas para la implementación del TLC con los Estados Unidos de América.

En palabras de Abanto (2019), “dichas reformas resultaron ser apresuradas, que consecuentemente produjeron la pérdida de eficiencia en su regulación”.

El 13 de abril de 2021 se publicó la Ley N°33165, Ley De Conciliación, mediante ella se ha permitido la realización de la Audiencia de Conciliación utilizando medios electrónicos u otros equivalentes y asimismo, se han emitido otras disposiciones para mejorar el desarrollo del Sistema Conciliatorio. Conforme a su artículo Primero de sus

Disposiciones Complementarias Finales, dispuso la adecuación del Reglamento de la Ley 26872, Ley de Conciliación.

Es así que, el reglamento vigente de la Ley N°26872 fue aprobado por el Decreto Supremo N°014-2008-JUS publicado el 30 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Supremo N°008-2021-JUS, decretando la finalidad de su modificación en su artículo 1: “(...) a fin de incorporar y modificar nuevos artículos necesarios para el desarrollo de los procedimientos de conciliación, sus audiencias y otros vinculados a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar”.

Anteriormente, los procesos de violencia familiar, se desarrollaban mediante el Proceso Único regulado por el Código de los Niños y Adolescentes y supletoriamente por el Código Procesal Civil. Esta última norma permitía la aplicación del abandono en los procesos de violencia familiar, porque anteriormente no existía ninguna norma, ni el Código de los Niños y Adolescentes, ni en el TUO de la Ley N°26260, que establezca la improcedencia del abandono para dichos procesos.

Asimismo, anteriormente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por el D.S. N°006-97-JUS, se contemplaba la conciliación como potestad del Fiscal para convocar a la víctima y agresor a una audiencia de conciliación, sin embargo, se ha demostrado que las conciliaciones celebradas entre víctima y agresor, no guardaban igualdad y equilibrio que conlleve a un acuerdo justo. Dicho suceso ha provocado la prohibición de la conciliación en los procesos de violencia familiar.

2.2.13. LA CONCILIACIÓN COMO PROPICIATORIA DE UNA CULTURA DE PAZ

Es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°26872, Ley de Conciliación, que expresa “La conciliación propicia una cultura de paz (...)”.

Resulta oportuno conocer el sentido del citado dispositivo legal, que el legislador quiso decirnos. En ese aspecto, conozcamos primero que significa “propiciar”; Según el Diccionario de la lengua española de la

Real Academia Española, propiciar implica “favorecer la ejecución de algo”.

En ese sentido, y tal como preciso Abanto (2019), “favorecemos la ejecución de una cultura de paz, solucionando conflictos mediante la conciliación”. Asimismo, como cita Abanto (2019), las Naciones Unidas consideran como primer texto trascendente el libro titulado “Cultura de Paz”, el que define a la cultura de paz, de esta manera:

La paz es dinámica, porque ella es una solución justa y no violenta al conflicto. Crea un equilibrio en la interacción social para que todos los miembros de la sociedad puedan vivir en armonía. Donde existe paz no existe violencia. Donde existe la injusticia y la falta de libertad, no hay paz. Para lograr un equilibrio dinámico en las relaciones sociales, la paz debe basarse en la libertad y la justicia.

Cabe señalar, que el artículo 2 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a la paz. Asimismo, la finalidad abstracta del proceso judicial que predica el Código Procesal Civil, es lograr la paz social en justicia. En ese sentido, resulta claro, que los dispositivos legales estudiados, están orientados a tutelar nuestro derecho constitucional a la paz, que implica propiciar una cultura de paz, que viene a ser la conciliación propiamente dicha.

Entonces tenemos a la conciliación, como la oportunidad de llegar a ser agentes activos frente a la judicialización del manejo de los conflictos, tomando decisiones maduras y participando en la democratización de la administración de justicia, que hoy en día, dicha administración en los procesos especiales de violencia familiar se encuentra limitada al control judicial, prohibiéndose la conciliación en el artículo 25 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

A manera de conclusión, y citando a Abanto Torres, 2019, propiciar la conciliación, produce la consecuencia de favorecer la ejecución de una cultura de paz, y como se ha venido tratando la cultura de paz, resulta claro que es cosa seria a tener en cuenta en la administración de justicia.

2.2.14. CONSECUENCIAS DE LA PROHIBICIÓN DE CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE RIESGO LEVE

En la ciudad de Tarapoto actualmente existen cientos de denuncias por interacciones entre familiares, muchas de las cuales son de padres a hijos o viceversa, por acciones correctivas en el ejercicio de sus funciones, denuncias por amenazas, ofensas e insultos, sin habiéndose generado grave daño psíquico o físico, y sin necesidad de mucho tiempo para su recuperación, lo que lógicamente da lugar a un acto tipificado como violencia según su tipo.

Es imposible acceder a la conciliación cuando las partes manifiestan su deseo de conciliación y su voluntad de parar el proceso, alegando que su desacuerdo ha sido resuelto mediante promesas verbales. Frente a ello Alvarez (2018) precisa: “Que, resulta posible la conciliación en casos de riesgo leve, con falta de antecedentes y que no sea considerado delito, y en consecuencia, concluir el proceso. Con el objetivo de prevenir la desintegración familiar dado que, los justiciables han decidido conciliar”.

2.2.15. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA CONCILIACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

A lo largo del tiempo se han encontrado numerosas justificaciones para no aplicar o prohibir la conciliación en casos de violencia familiar. Estos se basan en el evidente desequilibrio de poder entre el agresor y la víctima, la insuficiencia o falta de formación de los mediadores para comprender este tipo de cuestiones y las normas ideológicas o morales. A continuación, hablaremos de estas defensas.

2.2.16. LA ASIMETRÍA RADICAL DE PODERES

Al respecto Ormachea (1998) citó a Hart, Barbara, señalando que “la asimetría radical de poderes se enfoca en cuestionar la diferencia de poder entre víctima y victimario. Es decir, las partes en conflicto deben llegar a la conciliación en igualdad de recursos y capacidad para negociar”. Además, afirma “que no posee la misma capacidad de

negociar, la víctima agraviada por el maltrato físico o psicológico, a diferencia del victimario que sí cuenta con tal capacidad”.

Asimismo, Ormachea (1998), citando nuevamente a Hart, Barbara, sostiene que “toda víctima de violencia familiar, entiende que si se opone a su victimario se coloca en un estado de vulnerabilidad de riesgo a sufrir más violencia, por lo que evitará este tipo de situaciones”.

De acuerdo a lo expuesto, se identifica el perfil de la víctima y del victimario. De los resultados obtenidos de las investigaciones hechas en los Estados Unidos, se ha concluido que la mujer o víctima está convencida de su propia indefensión y desvalidez y que el marido o agresor(a) se caracteriza por ser manipulador y dominante.

En ese contexto Ormachea (1998) menciona que:

El desbalance de poderes ha provocado el discurso feminista, sustentando que la desigualdad de género entre varón y mujer, se debe a aspectos de naturaleza económica, social y personal, lo cual es el varón quien posee mayor ventaja sobre la mujer, por ejemplo, la diferencia de ingresos percibidos, que genera a muchas mujeres depender económicamente de los varones.

Por lo tanto, el desbalance de poder en la relación víctima – victimario (agresor) demuestra a la conciliación desigual como un factor que incrementa los riesgos sobre la víctima que amenaza y afecta su seguridad.

2.2.17. LA INADECUADA CAPACITACIÓN DE LOS CONCILIADORES

Se puede advertir, que hasta hoy en día se observa, la falta de conocimiento de los conciliadores judiciales y extrajudiciales sobre la verdadera realidad de la violencia familiar.

Esta crítica abarca la inadecuada calidad de capacitación que reciben los conciliadores judiciales como extrajudiciales. Como señala Ormachea (1998), en el acto conciliatorio:

Los conciliadores no tienen claro el criterio que deben optar para identificar el objetivo que persiguen con la conciliación familiar. Algunos opinan que debemos conservar la unidad familiar, preservar el interés superior del niño promoviendo una adecuada relación entre los padres.

Como podemos ver, no se tiene claro cuál es el objetivo de la conciliación en casos de violencia familiar, debido a la falta o inadecuada capacitación, lo cual hace pensar que resulta peligroso la intervención de los conciliadores en el acto conciliatorio, pudiendo ocasionar un mayor estado de vulnerabilidad para la víctima a sufrir más violencia, sino encontramos la adecuada alternativa o criterio, que ofrezca seguridad y garantía a la víctima.

En esta oportunidad Ormachea (1998), refiriendo a Yañez De La Borda y Dador Tozzini, precisan los siguientes mitos descubiertos de la lectura de actas de conciliación en temas de familia:

- La familia es el pilar de la sociedad. La mejor familia es la que se mantiene unida a pesar de la presencia de violencia.
- El acuerdo salvaguarda el interés superior del niño. En otras palabras, a pesar del abuso, el niño siempre debe residir con sus padres.
- No hay duda de que la esposa contribuyó a la agresividad de su marido, al menos en parte.
- Aunque su pareja sea maltratada, el padre (agresor) tiene derecho a vivir con sus hijos, y los hijos tienen derecho a vivir con su padre (agresor).
- La raíz de la violencia contra la mujer es el alcohol. Por lo tanto, la violencia cesará si el abusador jura que nunca beberá.
- El uso de la consejería psicológica ayudará con el tema de la violencia.
- Si se piden perdón y se arrepienten mutuamente cesará la violencia entre la pareja.
- Si ambos "desempeñan sus papeles" o "se portan bien" el hombre para trabajar duro y la mujer para completar sus tareas la violencia cesará.

2.2.18. ARGUMENTO IDEOLÓGICO O PRINCIPISTA

Además, existe este argumento de naturaleza ideológico, que sustenta la inaplicación de la conciliación en los casos de violencia familiar. Ormachea Choque (1998), precisa que la mediación:

No es la vía apropiada para tratar casos de violencia familiar, porque al aplicarse como sustituto de un proceso penal, se está considerando a los actos de violencia contra la mujer como la violencia que no constituye delito y que por tanto no merezca una sanción penal. En ese sentido, afirma, que no implicaría ninguna sanción punitiva, el incumplimiento de un acta de conciliación, provocando que el victimario no asuma responsabilidad por su propio comportamiento.

Cabe recalcar que las controversias sobre hechos que impliquen la comisión de delitos o faltas no son objeto de conciliación, con excepción de la reparación civil, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley 26872. Por tanto, la aplicación de la conciliación en situaciones de la violencia contra la mujer o la familia no estaría justificada por este razonamiento sustentado en la legislación.

Asimismo, sabemos que el Perú ha ratificado la Convención Belem do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994. A fin de cumplir el objetivo de dicha convención, nuestro país ha optado prohibir la conciliación en casos que produzcan violaciones de derechos fundamentales que afectan la integridad física y psicológica de la persona.

2.2.19. OTROS ARGUMENTOS

Ormachea Choque (1998), señala otros argumentos de los mencionados, contra el uso de la mediación o conciliación en casos de violencia familiar, siendo los siguientes:

- La violencia no puede resolverse mediante negociación u otros medios. Como resultado, se cree que la violencia no se puede reconciliar.
- En la mediación, el mediador no puede ofrecer garantías suficientes para detener la continuación de la violencia. Menos aún

sería exigir al infractor que desaloje el domicilio conyugal o de convivencia como parte de su gestión de conciliación, colocando a la víctima en un escenario potencialmente perjudicial para su integridad.

- Las actas de conciliación se violan con frecuencia y no existen sistemas establecidos para responsabilizar a las personas por hacerlo.
- Los mediadores pueden argumentar que cuando la víctima obtiene el tipo adecuado de ayuda para garantizar su seguridad, la dinámica de poder se ha restablecido. Esta idea es defectuosa porque ignora los efectos a largo plazo de tener poder y control que experimenta la víctima. La seguridad física no borra los efectos del terrorismo psicológico. (pp. 15-16)

Para culminar los argumentos que cuestionan la aplicación de la conciliación en los procesos de violencia contra la mujer o familiar, Ormachea (1998) citando a Yañez y Dador, añaden un conjunto de razones por las cuales no es viable la utilización de la conciliación o mediación en la violencia familiar:

1. La mediación pone en peligro a la mujer maltratada.
2. La mediación comercializa el sistema legal. Este aislamiento es una táctica que utiliza el agresor para mantener el control.
3. Los mediadores sienten que pueden resolver cualquier problema, por lo que continúan mediando a pesar de la fuerza de negociación desigual.
4. Los mediadores ignoran el pasado violento del perpetrador porque están más preocupados por el futuro.
5. Dado que la finalidad de la medida no es necesariamente la consecución de la justicia o la equidad, sino el acuerdo cuyo contenido puede estar por debajo de los derechos de la víctima, la mediación favorece el acuerdo más que la igualdad.
6. Con frecuencia, la mediación se parece a la terapia de pareja.

7. La mayoría de los mediadores se adhieren a los estereotipos sociales. No comprenden los problemas discriminatorios que deben enfrentar las mujeres.

2.2.20. ARGUMENTOS EN FAVOR DE LA UTILIZACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Anteriormente se ha explicado el efecto nocivo de la conciliación en casos de violencia contra la mujer o familiar, a causa de la mala capacitación de los conciliadores. Estas consecuencias no se producirían por sí solas sin la asistencia de un mediador debidamente formado en el fenómeno de la violencia contra la mujer o de un familiar conocedor de las técnicas adecuadas para evaluar previamente el caso, maximizando las condiciones de seguridad de la víctima, evitando la angustia que genera el encuentro con el agresor, y procurar que la negociación se desarrolle con equilibrio de poder entre ambos.

Para mejor entendimiento, Ormachea (1998) pasó a citar a Barsky:

Este problema surge específicamente en el caso de los jueces y fiscales de familia porque el legislador consideró que, por el hecho de ejercer el cargo de magistrado, cuentan con la preparación necesaria para atender casos de violencia familiar cuando se les encomienda la tarea de mediar en las controversias derivadas de dicha jurisprudencia. violencia. Realmente creo que, para servir de mediador debemos cumplir con un conjunto de requisitos y tener ciertas aptitudes personales, porque es conocido que, no todo conciliador resulta ser un buen conciliador en violencia familiar. (pp. 17-18)

También, de los estudios realizados se ha cuestionado la conciliación en los casos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en un paradigma único enfocándola en la violencia repetitiva y grave del agresor(a) por un período de tiempo prolongado. En ese sentido, como señala Ormachea (1998), se sugiere, además:

Evaluar la aplicación de la conciliación en aquellos casos donde la violencia es leve o no prolongada y donde la víctima de violencia leve no

se encuentra sufriendo una violencia prolongada o grave. Posiblemente en casos leves podría emplearse la conciliación o mediación.

Añadiendo, Ormachea (1998), cuestiona:

La forma cómo el Estado Peruano ha optado la vía judicial como única vía para atender los casos de violencia contra la mujer o familiar, sin embargo, conocemos que cada año se incrementan los casos y además, dicha vía tiene resultados desafortunados para la víctima, porque la hace sentir humillada, desacreditada, controlada y avergonzada, ya que los abogados de las partes, con tal de ganar el proceso judicial realizarán actos procesales que afectaran aún más la relación entre las partes, entre sus hijos y familiares. (pp. 18-19)

2.2.21. LA CONCILIACIÓN EN SITUACIONES DE VIOLENCIA FAMILIAR: ¿UN MEDIO APROPIADO PARA LA SOLUCIÓN DE ESTOS CONFLICTOS?

Atendiendo los argumentos y la preocupación de las organizaciones internacionales de defensa de los derechos de la mujer, Ormachea (1998), nos comunica que;

Se desarrolló un proceso de discusión en el año 1991 en los EE.UU., y en Canada, donde las organizaciones que defienden los derechos de las mujeres, se reunieron un grupo de mediadores prestigiosos y elaboraron dentro de un proceso de creación de confianza y solución de problemas. Dichas pautas han sido registradas en el documento denominado "Report from the Toronto Forum on Woman Abuse and Mediation (Reporte del Forum de Toronto sobre Violencia contra la Mujer y Mediación), que posteriormente ha inspirado a la dación de diversas pautas para la Asociación Ontariana de Mediadores de Familia de Canadá (OAFM) y la Academia de Mediadores de Familia de Estados Unidos (AFM).

2.2.22. PAUTAS PARA LA MEDIACIÓN EN SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

De acuerdo a lo que se viene diciendo, Ormachea (1998), argumenta que se entiende que la conciliación:

Es un medio riesgoso en los casos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, porque existe la posibilidad de afectarse la seguridad e integridad de la víctima y personas sujetos a ella (hijos, parientes, etc.). Sin embargo, de lo contrario, se puede decir, que, si estos riesgos no existieran, la conciliación o mediación podría proceder.

En consecuencia, Ormachea (1998), de manera resumida del reporte mencionado, propone tres pautas para determinar si es o no conveniente emplear la mediación o conciliación a los casos de violencia contra la mujer o familiar: “Entrevistar previamente a las partes por separado. Respetar ciertas condiciones esenciales antes, durante y después de la conciliación. Y contar con diversas alternativas a la conciliación para el abordaje global del caso particular”.

a) La entrevista inicial

Esta pauta consiste, en la reunión del conciliador por separado con la víctima y victimario/agresor(a), a fin de conocer los detalles del o los hechos suscitados y capacidades de aquellos(as), para evaluar la posibilidad de la conciliación.

Según Ormachea (1998), precisa que, en un primer momento, El conciliador debe reunirse con la víctima por separado, para atender los siguientes detalles:

- a. Investigar la gravedad del caso, el riesgo y el impacto de la violencia en la víctima y otras partes.
- b. Informarle sobre el alcance de sus derechos y otras opciones además de la conciliación (como presentar una denuncia ante la fiscalía, iniciar un proceso judicial, acceder a albergues, recibir asesoramiento, etc.).
- c. Determinar las verdaderas intenciones de la víctima con respecto a su situación.

- d. Determinar si alguna parte adicional (niños, ancianos, etc.) puede verse afectada por la violencia actual.
- e. Determinar si la conciliación es la mejor manera de asistir a la víctima. (pp. 21-22)
- f. Seguidamente, Ormachea (1998) indica que, “el conciliador debe reunirse por separado con el victimario/agresor(a) con el propósito de determinar existen en ellos igualdad de aptitudes para conciliar”.
- g. De los detalles informado por las partes, y con la aprobación de ellas de acudir a la vía conciliatoria. el conciliador decidirá si existen las condiciones para acudir a la conciliación.
- h. Cabe señalar que, si el conciliador considera que resulta inapropiado iniciar la conciliación, tiene la facultad de negar el inicio de la conciliación aprobada por las partes, o no se puedan asegurar las cuatro condiciones detalladas líneas abajo.

b) Condiciones esenciales antes, durante y después de la audiencia de conciliación

Durante el procedimiento conciliatorio se debe garantizar las siguientes cuatro condiciones:

- **Seguridad:** Como señala Ormachea (1998), “El conciliador con el equipo del centro de conciliación, tanto antes, durante y después de la audiencia de conciliación, debe evitar los riesgos y ofrecer seguridad a la persona afectada por la violencia”. Es decir, como afirma Ormachea (1998):

El conciliador tiene la responsabilidad de proteger a la víctima y asegurarse de que, una vez resuelto el caso, se ofrezca el más alto nivel de seguridad para prevenir futuros actos de violencia. Por ejemplo, hacer una estrategia de evacuación de emergencia de la casa en caso de que haya otro brote de violencia, o buscar un refugio o casa segura. La parte agredida podrá salir primero de la sala del tribunal, seguida por el agresor, después de un tiempo razonable el día

de la audiencia. El agresor será llamado 15 minutos antes que el agredido.

- **Voluntariedad:** Citando Ormachea (1998), de manera voluntaria y con el consentimiento informado de las partes se “instaura la audiencia de conciliación. Por lo tanto, no se debe obligar a una persona acudir a una audiencia de conciliación, ni requerir la conciliación como requisito previo de admisibilidad a un procedimiento”.
- **Capacidad de tomar decisiones:** Citando nuevamente a Ormachea (1998), es muy importante que tanto la víctima y el victimario/agresor(ra):

Cuenten con todas sus facultades mentales durante la conciliación, al tomar las decisiones sobre sus derechos e intereses. Para ello el conciliador y el centro de conciliación deben de velar por la capacidad mental de las partes. En el caso, que la víctima demuestre miedo, inseguridad o coacción de cualquier clase. No se iniciará la conciliación, debido a que ambas partes deben gozar de la capacidad de negociar. En ese sentido, el conciliador suspenderá o finalizará la audiencia.

- **Equidad:** Una vez más Ormachea (1998), afirma que, fundamentándonos en el Principio de Empoderamiento, “el conciliador deberá asegurar el equilibrio de poder entre las partes, cuidando que el logro de acuerdos sea justos y equitativos, evitando la relación asimétrica”.

c) **La audiencia de conciliación**

De acuerdo como expresa Ormachea (1998), en todo momento del procedimiento conciliatorio “no debe perderse de vista las cuatro condiciones antes expuestas, a fin de evitar que los acuerdos pactados resulten producir efectos pseudos y nocivos, que produzcan mayor violencia”.

2.2.23. EXCUSA ABSOLUTORIA Y VIOLENCIA ECONÓMICA

El 06/01/2017 fue publicado en el diario “El Peruano” el D. Leg. N°1323 “Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha Contra el Femicidio, la Violencia Familiar y la Violencia de Género”, mediante el cual se modificó el artículo 208 del Código Penal, disponiendo la prohibición expresa de la excusa absolutoria en delitos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

En vista de la prohibición, hoy en día, es punible todo acto de violencia, inclusive la violencia económica; es decir, casos como: negarse a pagar la pensión, pedir control de gastos, apoderarse de documentos crediticios, forzar a trabajar sin retribución, no permitir que la pareja trabaje, quitarle o privarle los ingresos a la víctima, entre otros que suceden en la ciudad de Tarapoto, son punibles y a la vez merecedoras de medidas de protección.

No obstante, en nuestro país se ha instaurado la figura jurídica de la “excusa absolutoria” regulado en el artículo 208 del Código Penal, para ser aplicado en delitos de naturaleza patrimonial, que no impliquen violencia ni intimidación entre los parientes, por tal razón, no se criminaliza los actos delictuosos patrimoniales, por haberse cometido en el seno de grupos familiares unidos por fuertes lazos de sangre, caso contrario, provocaría una desestabilidad del grupo familiar que perjudicaría la posible reconciliación familiar.

En tal sentido, si mediante la excusa absolutoria se pretende la estabilidad del grupo familiar, evitando un juicio penal innecesario, porque no hacer lo mismo con actos de violencia económica de un grado leve, donde la violencia y/o intimidación no son suficientes para someter a la víctima a un moderado o grave daño psicológico, evitando procesos penales por violencia familiar de naturaleza económica innecesarias, pudiendo desviarse a una justicia civil o restaurativa.

2.2.24. FALTA DE NECESIDAD DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Cabe señalar que mediante Ley N°30710 publicado el 29/12/2017, se ha dispuesto prohibir la suspensión de la pena efectiva a condenados por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

Tomando en cuenta lo anterior, debemos enfatizar que, la necesidad de imponer una pena, se enfoca también, a la necesidad de resocialización del condenado y la necesidad de separarlo de la sociedad, considerando su “peligrosidad”, tal como se señala en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

El juez, al examinar la necesidad de la pena, debe conocer la situación personal y social del procesado, para que las consecuencias jurídicas de su aplicación correspondan a la función previamente asignada a la pena de prisión. Atendiendo que, el aislamiento carcelario no se muestre más dañino que la propia libertad, al momento de insertar socialmente al individuo

A través de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado evitaba el encarcelamiento bajo ciertas condiciones prescritas, sin embargo, ahora no es posible. Frente a ello, se recomienda que, en casos de violencia familiar leve, el juez debe decidir si el procesado necesita tratamiento penitenciario por el delito cometido.

El juez no puede imponer una pena ignorando la realidad social, pues es su deber conocer el contexto individual, familiar y social del imputado, así como las circunstancias que originaron el delito.

No se puede dejar de lado el reconocimiento del victimario; no sólo como sujeto activo del delito, sino también como persona y miembro de un grupo familiar cuyos derechos humanos y constitucionales deben ser respetados.

Además, todos sabemos que las cárceles son escuelas de delincuencia, de manera que, existen casos de violencia familiar leve y primarios, que al victimario le resultaría más perjudicial recluírse en un centro penitenciario; tal es el caso, de personas letradas, con grado de

instrucción superior, creyentes en una fe religiosa a quienes, por su propio contexto individual, familiar y social, no requieren aislamiento carcelario. Sin embargo, la ley penal condena todo acto de violencia, y mucho más rígido ahora, prohibiendo la suspensión de la pena efectiva en procesos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

2.2.25. DESHACINAMIENTO CARCELARIO

Conocemos que, el sistema penitenciario del país, desde muchas décadas a traviesa por una aguda crisis, cuya principal causa es la sobrepoblación de internos en las cárceles.

Nuestro país ha comenzado a optar por una política de deshacinamiento carcelario, a través del D. Leg. N°1513 y N°1514 ambos publicados el 04/06/2020 en el diario “El Peruano”, con el fin de reducir la posibilidad de transmisión masiva del COVID-19 por parte de personas privadas de libertad, servidores que laboran en centros penitenciarios y juveniles, y público en general. Atendiendo de manera excepcional, a personas privadas de su libertad por la comisión de delitos de mínima lesividad detallados en dichos dispositivos legales.

En tal aspecto, reprochar todo acto de violencia contra la mujer e integrante del grupo familiar, inclusive la violencia familiar leve, sin antecedentes y sin continuidad, con pena privativa de libertad, como lo regula el artículo 122-B del Código Penal, en concordancia con la Ley N°30364, contravendría la iniciativa de deshacinamiento que ha optado nuestro país.

Remarquemos la nota de prensa, publicada el 06/05/2020 en la página web institucional del Tribunal Constitucional, mediante la cual la presidenta de dicha institución, Marianella Ledesma Narváez, informó: “El Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los penales y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional”.

Además, se señaló: “Las cárceles deben ser pobladas preferentemente por personas que hayan cometido delitos graves que

impliquen peligro social.” Por tanto, criminalizar actos de violencia familiar de mínima lesividad y dado su bajo pronóstico de la pena, solo impulsa la sobrepoblación de las cárceles, y más aún que, según la Ley N°30609 los reclusos condenados por violencia familiar no recibirán beneficios penitenciarios, de semi libertad y libertad condicional, pudiéndose evitar a través de un mecanismo de negociación o solución al conflicto.

2.2.26. CONCILIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

En el evento académico - judicial denominado “I Encuentro Jurisdiccional de Jueces Superiores de Familia y de Paz Letrados” organizado por la Corte Superior de Justicia de Junín, realizada en la ciudad de Huancayo el 6 de julio de 2012, se ha concluido por unanimidad que el acuerdo conciliatorio es válido en casos de violencia familiar, Siempre que se limite a reglas de conducta y medidas de protección destinadas a poner fin a la violencia familiar. Siempre y cuando no comprometa el derecho de la víctima a la integridad física, emocional y psíquica.

De igual forma ocurre con la indemnización por los daños y perjuicios. El resarcimiento es la consecuencia de la acción violenta del agresor. Por consiguiente, Pariasca (2016) enfatizó: “Con la actual regulación del proceso penal de violencia familiar, la conciliación estaría prohibida. Sin embargo, creemos que aún vigente la competencia para que el Juez de familia expida medidas de protección, conforme al artículo 16 de la nueva ley, nada impide que se puedan conciliar las medidas de protección ante el Juez de Familia, siempre que, en definitiva, tenga por finalidad impedir o cesar la violencia.”

2.2.27. COMENTARIOS A FAVOR DE LA CONCILIACIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR

La Comisión Especial Revisora de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar del Congreso de la Republica del Perú, conducida por la congresista Ríos (s.f.), durante su periodo parlamentario 2006-2011, señaló:

“En casos de violencia familiar no puede considerarse la figura de la conciliación como parte de una solución porque se trata de un tema que tiene que ver con derechos humanos y que daña a la sociedad. Salvo los casos que no son de gravedad, no es conveniente la figura del principio de la oportunidad.”

Cabe destacar lo señalado por el Dr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, en una de sus clases virtuales “Violencia Intrafamiliar”, quien precisó lo siguiente: “¿Por qué existe el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio? Porque la estructura del Código Penal es principista y también del Código Procesal Penal. El Código Penal dice en su artículo I de su Título Preliminar, que este código tiene por fin la protección y prevención de delitos y faltas (...), mas no dice que tiene por objeto la reprensión, sin embargo, la política criminal de la violencia familiar y de genero se basa en la criminalización.” (Udeapolis, 2021, 30m45s).

Asimismo, puntualizó: “Conforme al artículo 2 numeral 6) del Nuevo Código Procesal Penal, procederá el acuerdo reparatorio en los delitos previstos en los artículos 122, que son lesiones leves que tienen algunas agravantes. Entre el Código Penal y el Código Procesal Penal hay una sistematicidad evidente entre ambos códigos.” (Udeapolis, 2021, 56m53s).

Por tanto, la esencia del NCPP es solucionar el conflicto penal como es la violencia familiar regulado en el artículo 122 inciso 3 literales c) y e) del Código Penal, a través de una salida alternativa como lo es el acuerdo reparatorio, sin embargo, actualmente el legislador lo ha criminalizado omitiendo la esencia original del NCPP, y tampoco ha modificado el articulo 2 numeral 6) del NCPP.

En el II Congreso Internacional de Criminología y Derecho: Mujeres y Ciencias Sociales, organizado por la Universidad Internacional de Valencia en Madrid, se enfatizó los siguientes argumentos:

- La Dra. Elizalde Lorena, Abogada, Mediadora de Resolución de Conflictos en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Buenos Aires, puntualizó:

“En casos de violencia de género, el legislador debería levantar la prohibición que existe para mediar. Deberíamos devolver a la mujer o a la persona que ha sido víctima de violencia de género, la potestad de poder solucionar su conflicto y ser asistido por un mediador, que le facilite el acuerdo”. (UniversidadVIU, 2020, 19m13s)

- Doña Antonia Corrales, Mediadora del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, argumentó:

“El agresor, para mí, sobre todo lo que tiene que hacer es reconocer el abuso de poder que tiene sobre la víctima y responsabilizarse de sus actos. Para casos donde no sea una violencia habitual o continuada, con la víctima empoderada, en casos leves si, y para casos graves y muy graves no la veo viable, porque ha esas víctimas no le puedes decir siéntate a mediar con tu agresor, porque las secuelas psicológicas que tienen y traumáticas del hecho sufrido son muy graves”. (UniversidadVIU, 2020, 31m20s)

- El Dr. Julio Sigüenza, profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Murcia, sustentó:

“A mí no me gustaría que el Estado me dijera lo que tengo que hacer, déjenme libertad para decidir, y si quiero no mediar, no mediaré, porque no olvidemos que la mediación es voluntaria”. (UniversidadVIU, 2020, 49m14s) Seguidamente argumentó lo siguiente: “La realidad pone de manifiesto que la criminalización y judicialización de violencia de género, no ha contribuido de forma importante a erradicar esta lacra, hay que erradicarla, pero prohibiendo la mediación no ha dado resultados.” (UniversidadVIU, 2020, 50m09s)

- La Dra. Paz Francés Lecumberri, Doctora en Derecho Penal por la Universidad de Navarra y Mediadora de la Asociación Navarra de Mediación, expresó:

“La prohibición a la mediación lo que hace es limitar la autonomía de las personas (...) la limitación a esa autonomía de llevar un proceso dialogado, deja a las mujeres en una condición de revulneración, porque una de las razones del porque la mujer se reitera del proceso penal, tiene que ver con la victimización secundaria.” (UniversidadVIU, 2020, 1h11m52s).

Además, continuo de la siguiente manera: “El fin no es recomponer una pareja, o que los acuerdos hagan que ese matrimonio sea feliz, los acuerdos lo que vienen a garantizar es la protección de la mujer y prohibir es pensar en una víctima ideal como una mujer muy vulnerable y que solo quiere prisión.” (UniversidadVIU, 2020, 1h17m00s).

2.2.28. BENEFICIOS DE LA CONCILIACIÓN EN PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR LEVE

- Acceso libre y voluntario.
- Confianza de denunciar y no silenciar actos de violencia.
- Las partes quedan satisfechas con el acuerdo, pues este es fruto de su propia voluntad.
- el Acta de Conciliación posee la naturaleza de cosa juzgada, que presta merito ejecutivo.
- Se consigue una justicia rápida y amigable.
- No se produce la revictimización, porque ambas partes tienen el objetivo de llegar a un acuerdo, mas no de confrontarse.
- Existe protagonismo activo de las partes durante la negociación, descentralizando la justicia de esa manera.
- A través de la conciliación las partes fortalecen sus lazos sentimentales, de amistad o familiar.
- La información que las partes revelan en la audiencia de conciliación es confidencial o reservada.
- Permite negociar la reparación del daño causado a la víctima.
- Permite negociar las medidas de protección y/o cautelares.
- Se contribuye al deshacinamiento carcelario.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Violencia familiar: Es un tipo de abuso que consiste en una o más acciones u omisiones de actos físicos o verbales, que afectan la estabilidad física, psicología, sexual o patrimonial de los integrantes del grupo familiar, como la madre, el padre, los hijos o hasta los abuelos, son actos de comisión periódica, frecuente y repetitiva.

Violencia contra la mujer: Al igual que la violencia familiar, consiste en una o más acciones u omisiones, que causen daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o patrimonial a la mujer por su condición de mujer, sea en el entorno público o privado.

Víctima: Es la persona sobre quien recae la violencia producida por el/la/los/las agresoras (es), es también conocida como sujeto pasivo de la acción delictiva o criminal.

Victimario o agresor: Es conocido como sujeto activo de la violencia, porque es quien efectúa la violencia, quien daña física, psicológica, sexual o patrimonialmente a su víctima.

Violencia psicológica: acciones u omisiones dirigidas a causar daños emocionales o en la estabilidad mental de una persona, que como consecuencia le causa sufrimiento, baja autoestima, entre otros efectos negativos para la conducta.

Violencia física: Es el acto criminal que se dirige a causar lesiones en el cuerpo físico de la víctima, afectando su integridad corporal de forma leve o grave.

Violencia sexual: Es el acto criminal de connotación sexual, que puede consistir en la penetración del pene en la vagina o ano de la víctima, y también puede consistir en actos libidinosos que no implican penetración, como tocamientos o la observación de pornografía.

Violencia económica o patrimonial: Es el acto criminal, dirigido a destruir, menoscabar, limitar o la pérdida del patrimonio de la víctima, conformado por el dinero, bienes muebles o inmuebles de la víctima.

Conciliación: Es un instrumento utilizado por dos o más personas naturales o jurídicas, para llegar a un determinado acuerdo sobre un derecho disponible o que pueda ser valorado económicamente.

Acuerdo: Es la principal finalidad de la conciliación, conseguida por el albedrío de las partes, a fin de resolver sus diferencias.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG: Existe relación significativa entre la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

HE1: No aplica.

HE2: El nivel de posibilidad de aplicación de la conciliación judicial en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022 es alto.

HE3: El nivel de la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022 es alto.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Conciliación judicial

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Sobrecarga procesa

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables:	Dimensiones:	Indicadores:
Variable independiente: Conciliación judicial.	Dimensiones de la variable independiente: 1. Familia. 2. Asistencia psicológica. 3. Violencia Familiar. 4. Proceso judicial.	Indicadores de la variable independiente: 1.1. Actuación de la autoridad. 1.2. Manera más frecuente para solucionar los problemas. 1.3. Acuerdo armonioso, amigable y consensuado. 2.1. Terapias psicológicas. 2.2. Capacidad psicológica. 2.3. Tipos de violencias más humillantes. 2.4. Empoderamiento e inteligencia emocional. 3.1. Aumento de denuncias. 3.2. Acuerdo Plenario N°09-2019-CIJ-116. 3.3. Inc. g) del artículo 4 de la Convención Belem do Para. 3.4. Cultura conciliadora 3.5. Interés Superior del Niño y Adolescente.
	Dimensiones de la variable dependiente: 1. Capacidad operativa institucional.	Indicadores de la variable dependiente: 4.1. Archivamiento y sobreseimiento de los procesos de violencia familiar en la instancia penal. 4.2. Reparación del daño a través de acuerdos indemnizatorios. 1.1. Recursos humanos e infraestructura.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

En concordancia con lo dispuesto por Vara (2015), la presente investigación fue de tipo básica, porque fue “elaborado con el propósito de investigar la relación entre variables, diagnosticar la problemática de la aplicación de la conciliación en los procesos de violencia familiar, generando nuevos conocimientos para la mejor de comprensión del fenómeno en estudio”.

3.1.1. ENFOQUE

La investigación tuvo un enfoque cuantitativo y cualitativo (mixto), de acuerdo a los argumentos que señala Vásquez (2020), porque “combinan la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio”.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

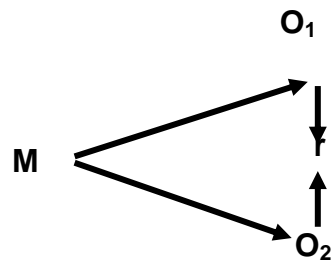
De acuerdo con Vara (2015), la presente investigación tuvo un nivel descriptivo correlacional, porque:

Se buscó determinar la relación entre variables, con la finalidad describir la relación causa-efecto que produjeron la prohibición de la conciliación en la legislación peruana, y además buscó brindar recomendaciones, pautas, criterios, para la posible aplicación de la conciliación en los procesos de violencia familiar. Al utilizar esta información, los funcionarios y servidores de la administración de justicia, los legisladores y el lector en general, tienen una herramienta importante, para atender el fenómeno en estudio.

3.1.3. DISEÑO

La presente investigación tuvo un diseño no experimental descriptiva correlacional, conforme a los argumentos de Hernández et al. (2014), quienes mencionan que, “la investigación está diseñada para

recolectar datos en un solo momento único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”.



Dónde:

M: La conciliación judicial

O1: La conciliación judicial

O2: Sobrecarga procesal

r: Relación entre O1 y O2.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población estuvo conformada por 3 jueces de familia, además de 10 efectivos policiales, 3 abogados especializados en familia, 3 víctimas, 3 agresores de violencia familiar y 5 psicólogos. Todos ellos, con relación a los Juzgados de Familia de Tarapoto 2022.

3.2.2. MUESTRA

A continuación, se presenta la distribución de la muestra que participaron en este estudio:

Tabla 1

Distribución de la muestra de la investigación

N.º	Descripción	Cantidad
1	Jueces	3
2	Efectivos policiales	10
3	Abogados	3
4	Víctimas	3
5	Agresores	3
5	Psicólogos	5
	Total	27

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Para lograr el cumplimiento de los objetivos del estudio se acudió al empleo de las siguientes técnicas e instrumentos:

Técnicas: Encuesta.

Instrumentos: Cuestionario a jueces, efectivos policiales, abogados, víctimas, agresores y psicólogos.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Para la presentación de datos se utilizó tablas de frecuencias relativas (%) y absolutas (N).

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Para el análisis y la interpretación de datos, se utilizó el análisis descriptivo y el análisis inferencial. Haciendo énfasis en el mayor porcentaje (%) y el nivel de significancia cuando las variables pasaron por pruebas estadísticas contundentes.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Para el procesamiento y análisis de información obtenida, se utilizó la triangulación entre las hipótesis cuestionarios. Además, se aplicó la estadística inferencial, la cual nos permitió medir la relación entre las variables y realizar la prueba de hipótesis. Para ello, se utilizó una prueba de normalidad de Shapiro – Wilk. Según los resultados, se aplicó el coeficiente de correlación Tau_b de Kendall (para muestras que no tengan distribución normal). Los datos obtenidos de la muestra fueron digitalizadas e importadas al software SPSS v25. Lo cual facilitó el análisis de los mismos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS

Conocer la posible aplicación de la conciliación judicial en procesos de violencia familiar en Tarapoto, 2022.

Tabla 2

Si alguna vez fue parte de un proceso de violencia familiar, ¿Cómo califica la actuación de la autoridad para ayudarlo (a) en su caso?

Responden		N	%
Psicólogos	No tengo antecedente de algún proceso de violencia familiar	1	20,0%
	Regular	4	80,0%
Policías, jueces y abogados	No tengo antecedente de algún proceso de violencia familiar	10	62,5%
	Pésima	1	6,3%
	Regular	2	12,5%
	Buena	1	6,3%
	Mala	2	12,5%
Víctimas y agresores	Pésima	2	33,3%
	Regular	2	33,3%
	Mala	2	33,3%

De los 27 encuestados, 05 fueron psicólogos, para el 80 % (4) la actuación de la autoridad en su caso fue regular. En tanto, que, para los policías, jueces y abogados, hubo mayoría representado por el 62.5 % (10) que no tuvieron antecedentes de algún proceso de violencia familiar. Mientras que, en el caso de las víctimas y agresores, la actuación de la autoridad en sus casos fue pésima, regular y mala, ambas con 33.3 %. En conclusión, se pueden inferir que la atención depende un poco del cargo, pudiéndose evidenciar la mala atención cuando son víctimas y agresores, y, por otro lado, al ser profesionales que están en contra de la violencia, los policías, jueces y abogados tratan en lo posible de evitar verse involucrados en estos tipos de eventos no positivos.

Tabla 3

Normalmente en su familia, ¿Cuál es la manera más frecuente usada para resolver los problemas?

Responden		N	%
Psicólogos	Reunión familiar	3	60,0%
	Denuncia ante la autoridad policial	1	20,0%
	Dejamos que con el transcurso del tiempo se olvide	1	20,0%
Policías, jueces y abogados	Reunión familiar	11	68,8%
	Denuncia ante la autoridad policial	3	18,8%
	Dejamos que con el transcurso del tiempo se olvide	1	6,3%
	Otro	1	6,3%
Víctimas y agresores	Reunión familiar	3	50,0%
	Uso de la violencia	1	16,7%
	Dejamos que con el transcurso del tiempo se olvide	1	16,7%
	Otro	1	16,7%

En el caso de los psicólogos, para el 60 % (3) la manera más frecuente para resolver los problemas es la reunión familiar, seguido de que estos realizan una denuncia ante la autoridad policial (20 %). Sucede algo similar para el caso de los policías, jueces y abogados, quien en su mayoría (68.8 %) optan por resolver problemas mediante la reunión familiar y en menor medida realizar su denuncia ante la autoridad policial (18.8 %). También, en el caso de víctimas y agresores, primero, ellos optan por resolver el problema con reunión familiar (50 %). Se puede observar que, para ellos, es muy difícil realizar una denuncia ante la autoridad policial, concluyendo que el proceso de violencia familiar no tiene buena acogida por la mayoría de ciudadanos, por lo que optan resolver sus diferencias a través de una reunión familiar, que les permite alcanzar acuerdos armoniosos y amigables sin afectar el clima familiar, evitando la intervención del Estado en sus familias, porque no lo consideran necesario en ciertos casos. Por otro lado, en algunos casos optan por responder violencia con violencia o de manera neutral olvidan el suceso con el pasar del tiempo.

Tabla 4

¿Considera usted que, un acuerdo armonioso, amigable y consensuado entre el agresor y la víctima, podría poner fin a la violencia entre ellos, siempre que la violencia no sea continua, sin antecedentes, ni revista de gravedad?

Responden		N	%
Psicólogos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	20,0%
	Algo de acuerdo	3	60,0%
	Totalmente de acuerdo	1	20,0%
	Totalmente en desacuerdo	2	12,5%
Policías, jueces y abogados	Algo de acuerdo	7	43,8%
	Totalmente de acuerdo	7	43,8%
	Totalmente en desacuerdo	3	50,0%
Víctimas y agresores	Algo de acuerdo	3	50,0%

En el caso de los psicólogos, el 60 % (3) está algo de acuerdo en que un acuerdo armonioso, amigable y consensuado podría poner fin a la violencia entre ellos. Para el caso de los policías, jueces y abogados, están totalmente de acuerdo y algo de acuerdo, ambos con 43.8 % de participación respectiva, no obstante, el 12.5 % (2) de estos, están en total desacuerdo. Finalmente, para las víctimas y agresores, hay opinión dividida, ya que, por un lado, la mitad de ellos (50 %) están algo de acuerdo, mientras que para el 50 % restante, están totalmente en desacuerdo.

Cabe destacar, que en la ciudad de Tarapoto, una cantidad significativa de personas consideran que, es una adecuada forma de resolver la violencia familiar discontinua, sin antecedente y leve, tratándose de manera armoniosa, amigable y consensuada, escuchándose activamente tanto víctima como agresor(a), que no es otra cosa que la figura prohibida de conciliar, es decir, la violencia familiar mínima, está siendo resuelta a través de una conciliación clandestina sin presencia del Estado, en los mismos hogares, que ya es costumbre aceptada por la población. Sin embargo, sería muy provechoso si legalmente se permitiera que tales acuerdos pactados en los hogares, fueran formalizados por un tercero imparcial otorgándole la naturaleza de cosa juzgada, para que ante su incumplimiento pueda ser ejecutada sin más trámite, ofreciendo seguridad de su cumplimiento por ambas partes, quienes se beneficiaran por el acuerdo alcanzado.

Tabla 5

¿Mediante terapias psicológicas, se puede rehabilitar a los agresores de violencia familiar?

Responden		N	%
Psicólogos	Algo de acuerdo	4	80,0%
	Totalmente de acuerdo	1	20,0%
Policías, jueces y abogados	Algo de acuerdo	8	50,0%
	Totalmente de acuerdo	8	50,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	16,7%
Víctimas y agresores	Algo de acuerdo	2	33,3%
	Totalmente de acuerdo	3	50,0%

De los 27 encuestados, en el caso de los psicólogos, en su mayoría representado por el 80 % (4) están algo de acuerdo con que las terapias psicológicas pueden rehabilitar a los agresores de violencia familiar, solo 1 (20 %) estuvo totalmente de acuerdo. En tanto, para el grupo compuesto por policías, jueces y abogados, en su mayoría tienen una opinión positiva al respecto, ya que están algo de acuerdo y totalmente de acuerdo, ambos con 50 %. Sucede algo similar, para el caso de víctimas y agresores, en donde, el 50 % de ellos, están totalmente de acuerdo, mientras que el 33.3 % están algo de acuerdo. De manera general, que la mayoría de los encuestados están de acuerdo que las terapias psicológicas, son necesarias para rehabilitar a los agresores de violencia familiar.

Fijémonos con atención, según los resultados existe la posibilidad de erradicar la violencia en nuestro país, porque es posible que el agresor abandone su mal comportamiento, ya que, sin agresores, que violencia pudiera existir. En ese sentido, si tanto la Convención Belen Do Para, la Ley N°30364 y su reglamento sustentaron la prohibición de la conciliación en casos de violencia familiar, considerando que la única forma de erradicar la violencia es a través de la instancia judicial. Sin embargo, los resultados demuestran que mediante terapias psicológicas es posible rehabilitar agresores(as), pudiendo conseguirse sin necesidad de un pronunciamiento judicial previo y de manera más célere a través de un acuerdo conciliatorio.

Tabla 6

¿La mujer víctima de violencia familiar que no reviste de gravedad, tiene la suficiente capacidad psicológica para conciliar con su agresor, el hecho violento y así poner fin a sus diferencias?

Responden		N	%
Psicólogos	Algunas veces	3	60,0%
	Siempre	2	40,0%
	Nunca	1	6,3%
	Casi nunca	1	6,3%
Policías, jueces y abogados	Casi siempre	1	6,3%
	Algunas veces	6	37,5%
	Siempre	7	43,8%
Víctimas y agresores	Casi nunca	2	33,3%
	Algunas veces	4	66,7%

De los 27 encuestados, en el caso de los psicólogos, el 60 % (3) consideran que algunas veces la mujer víctima de violencia familiar que no reviste de gravedad, tiene la suficiente capacidad psicológica para conciliar con su agresor, el hecho violento y así poner fin a sus diferencias, también hubo dos psicólogos que tienen una opinión positiva al respecto. De manera similar, el 37.5 % (6) de policías, jueces y abogados, mantienen la misma opinión que el grupo de psicólogos, con la excepción, de que para este grupo se evidenció casos, en donde consideran que la víctima casi nunca (6.3 %) y nunca (6.3 %) tienen la suficiente capacidad para conciliar con su agresor. Finalmente, en el grupo de víctimas y agresores, en su mayoría piensan que algunas veces tienen la capacidad psicológica de conciliar, representado el 66.7 % (4), pero para otro grupo que representan el 33.3 %, casi nunca tienen la capacidad suficiente para llegar a conciliar con su agresor, viéndose vulnerables ante tal situación.

Recordemos que, una de las causas que produjo la prohibición de conciliar fue la asimetría de poderes entre víctima y agresor, argumentando que una víctima (mayormente mujeres) afectada emocionalmente y delicada por el atropello sufrido, no le sería posible negociar de igual a igual con su agresor(a), ya que su agresor(a) se aprovecharía de su estado vulnerable

desventajoso, imponiendo mayores condiciones a su favor, en una posible conciliación.

Sin embargo, hago hincapié, que la mujer peruana de hoy en día es ejemplo de inteligencia y fortaleza, lo que se ve reflejado en la capacidad para superar las adversidades, acostumbrándose ver mujeres empoderadas, decididas, letradas, exitosas de sí mismas, y jóvenes con una conducta emprendedora (claro que no se da en todas las mujeres).

Entonces, no hacemos bien, considerar a la mujer como un miembro en la sociedad incapaz de poder solucionar sus problemas familiares requiriendo el apoyo del Estado a través de la vía judicial, para hacerse valer, cuando la misma sociedad nos demuestra que ellas, son capaces de desarrollar inteligencia emocional y si la ley permitiera conciliar, estoy convencido que ellas razonadamente conciliarían, no sintiéndose menos que nadie, lo cual aparte de solucionar el hecho violento, ellas o las victimas nos demostrarían la posibilidad de una justicia de paz, descentralizando la justicia hacia los justiciables que activamente justiciarían el hecho violento, desarrollando una cultura conciliadora en las personas de la próxima generación, así la nueva generación aprendería a resolver sus diferencias conciliando bilateralmente, ganando ambos justiciables.

Tabla 7

¿Qué tipo o tipos de violencia, cree usted que, producen mayor humillación a una víctima de violencia familiar, causándola vulneración y desempoderamiento para negociar o conciliar con su agresor?

Responden		N	%
Psicólogos	Violencia física	2	40,0%
	Violencia psicológica	1	20,0%
	Violencia sexual	1	20,0%
	Todas las anteriores	1	20,0%
Policías, jueces y abogados	Violencia física	4	25,0%
	Violencia psicológica	4	25,0%
	Violencia sexual	2	12,5%
	Todas las anteriores	6	37,5%
Víctimas y agresores	Violencia psicológica	1	16,7%
	Violencia sexual	1	16,7%
	Todas las anteriores	4	66,7%

De los 27 encuestados, en el grupo de los psicólogos, el 40 % (2) piensan que es la violencia física producen mayor humillación a una víctima de violencia familiar, causándola vulneración y des empoderamiento para negociar o conciliar con su agresor, también consideran a la violencia psicológica y sexual con 20 % respectivamente. En el caso de los policías, jueces y abogados, también consideran a la violencia física con 25 %, violencia psicológica con 25 %, en menor medida, está la violencia sexual con 12.5 %, sin embargo, en la mayoría consideran que todas las violencias (física, psicológica, sexual) producen mayor humillación con 37.5 %. En tanto, para el grupo de las víctimas y agresores, consideran que absolutamente todos los tipos de violencia son causantes de humillación, representado por el 66.7 %.

Sin perjuicio de lo anterior, según la policía, fiscalía y juzgados de Tarapoto, mayormente se suelen denunciar violencia psicología y física que no revisten de gravedad, por lo que sería viable en tales casos efectuar la conciliación si las partes así lo quieren.

Tabla 8

¿Considera que, es posible trabajar el empoderamiento e inteligencia emocional en mujeres víctimas de violencia familiar de riesgo leve?

Responden		N	%
Psicólogos	Casi siempre	4	80,0%
	Siempre	1	20,0%
	Algunas veces	2	12,5%
Policías, jueces y abogados	Casi siempre	8	50,0%
	Siempre	6	37,5%
Víctimas y agresores	Siempre	6	100,0%

De los 27 encuestados, en el caso de los psicólogos, el 80 % (4) consideran que siempre es posible trabajar el empoderamiento e inteligencia emocional en mujeres víctimas de violencia familiar de riesgo leve, solo 1 (20 %) dijo que siempre es posible. En el caso de los policías, jueces y abogados, en su mayoría piensan de manera similar que los psicólogos, ya que el 50 % piensan que casi siempre es posible trabajar en la inteligencia emocional en las mujeres víctimas de violencia cuando el riesgo es leve. Además, también hay varios de los miembros (37.5 %) que consideran que siempre es posible. Finalmente, para el caso de víctimas y agresores, en su totalidad (100 %) consideran que siempre es posible trabajar en el fortalecimiento mental, emocional y social en todas las mujeres que sufrieron violencia familiar donde el riesgo fue leve. A nivel general, se observa que, en los tres grupos, están conscientes de que, si es posible trabajar en empoderar a la mujer, apoyarla para que logre pasar esas malas experiencias de vida que le afectaron en alguna vez.

Una de los argumentos que sustentan la prohibición de conciliar los casos de violencia familiar, es la falta de capacidad para negociar de la víctima con su victimario(a), porque se encuentra en un estado de invalidez e indefensión frente a un victimario(a) manipulador y dominante.

Sin embargo, la población estudiada, sustenta que una mujer víctima de violencia familiar de riesgo leve, si se encuentra en capacidad de recobrar su empoderamiento y, es más, le es posible manejar con inteligencia emocional

la violencia sufrida, lo cual la convertiría en una víctima con capacidad de negociar con su victimario, si así lo requiera.

Tabla 9

¿Por qué existen muchas denuncias de violencia familiar?

Responden		N	%
Psicólogos	Aumento de la violencia familiar	1	20,0%
	Cada vez más las víctimas optan por denunciar	1	20,0%
	Necesidad de una política criminal del gobierno para erradicar la violencia familiar.	3	60,0%
Policías, jueces y abogados	Aumento de la violencia familiar	4	25,0%
	Mayor facilidad de denunciar los hechos violentos	2	12,5%
	Cada vez más las víctimas optan por denunciar	3	18,8%
	Uso indebido por algunas personas de la Ley N.º 30364 con el fin de favorecer sus intereses	4	25,0%
	Necesidad de una política criminal del gobierno para erradicar la violencia familiar.	3	18,8%
Víctimas y agresores	Aumento de la violencia familiar	1	16,7%
	Mayor facilidad de denunciar los hechos violentos	1	16,7%
	Cada vez más las víctimas optan por denunciar	1	16,7%
	Uso indebido por algunas personas de la Ley N.º 30364 con el fin de favorecer sus intereses	2	33,3%
	Necesidad de una política criminal del gobierno para erradicar la violencia familiar.	1	16,7%

De los 27 encuestados, para el grupo de los psicólogos, la causa más común y fuerte por la que existen muchas denuncias de violencia familiar es la necesidad de una política criminal del gobierno para erradicar la violencia familiar, esta respuesta tuvo un 60 % de consenso entre los miembros. Para el caso de los policías, jueces y abogados, la causa predominante lo comparten el aumento de la violencia familiar con 25 % y el uso indebido por algunas personas de la Ley N.º 30364 con el fin de favorecer sus intereses. De manera que, en el grupo de víctimas y agresores, con 33.3 % de consenso, es el uso indebido de la Ley N.º 30364 la causa por la que existen muchos casos de violencia familiar.

Una de las finalidades u objeto de la Ley N.º 30364 es la de erradicar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado. Sin embargo, a más de 7 años de vigencia de la Ley N.º 30364, aun el nivel de denuncias de violencia familiar es elevado. Entre las principales causas se encuentran: 1) aumento de la violencia en los hogares, dado que incrementan los casos de reincidencia, 2) la existencia de las falsas denuncias, o el uso indebido de la Ley N.º 30364 para satisfacer intereses propios extrajudiciales y 3) La política criminal del gobierno no es suficiente frente a la violencia familiar, y otros tipos de violencia.

El investigador durante su estudio en la ciudad de Tarapoto, ha comprobado el incremento de denuncias reincidentes por violencia familiar, donde participan las mismas personas con el mismo hecho antes denunciado, es decir, la política criminal que adopta el gobierno mediante la Ley N.º 30364 no es capaz de solucionar verdaderamente las diferencias familiares denunciadas, porque la ejecución de las medidas de protección dictadas adolecen de pertinencia y retraso por parte de los efectivos policiales con el apoyo de serenazgo dado el recurso limitado que tienen para atender todos los casos, generando nuevas denuncias a razón de que no son atendidos a cabalidad la violencia producida.

Por tanto, si sabemos que hoy en día, para erradicar la violencia familiar, es necesario, la intervención del Estado y ella no tiene los recursos suficientes, ¿Por qué no optar por una alternativa de solución bilateral? como el de la conciliación. A través de ella, las partes voluntariamente pactarían acuerdos que les permitirá solucionar sus diferencias, y que mejor que las mismas partes resuelvan sus diferencias familiares, dado lo conocido que son entre ellos, reemplazando al tercero imparcial, que solo sabe resolver diferencias familiares con medidas de protección o recluyendo al victimario(a) en un centro penitenciario.

Quiero resaltar algo puntual, los asuntos familiares que provocan la violencia familiar, son asuntos especiales e íntimos, distintos a los asuntos sociales que provocan los delitos comunes, por lo que no es aceptable que

las mismas o parecidas herramientas para atender delitos comunes sean también para atender la violencia familiar, puesto que la víctima y victimario no son extraños entre ellos y el hecho es ocurrido habitualmente en lugares privados como es el hogar, lo que no ocurre siempre con los delitos comunes, por lo que su tratamiento de la violencia familiar de riesgo leve debe ser totalmente diferente al de los delitos comunes, ¿Por qué la necesidad de recluir a un padre, madre, hijo o hermano, por la denuncia de uno de sus familiares?, si sabemos que ocasionará desintegración familiar. Ellos bien podrían conciliar en igualdad de condiciones sus diferencias en la vía judicial, acaso no lo están haciendo en sus hogares, entonces la prohibición en sí es letra muerta.

En la ciudad de Tarapoto y siempre que no sea grave, muchas diferencias familiares son resueltas por los miembros de una familia bien planificadas y acordadas, no vuelven a repetirse, beneficiándose el Estado Peruano, ahorrándose un caso más. Eso demuestra la capacidad de las partes para resolver sus diferencias y la erradicación de la violencia en el hogar. Sin embargo, en riesgo moderado o grave, si considero la intervención necesaria del Estado Peruano.

Tabla 10

Tomando en cuenta El acuerdo plenario N.º 09-2019-CIJ-116 ¿Está de acuerdo con la posibilidad de conciliar los casos de violencia familiar de riesgo leve, donde la violencia no es continua, sin antecedentes y los justiciables informados y voluntariamente lo requieran?

Responden		N	%
Psicólogos	Algo de acuerdo	3	60,0%
	Totalmente de acuerdo	2	40,0%
	Totalmente en desacuerdo	1	6,3%
Policías, jueces y abogados	Algo de acuerdo	7	43,8%
	Totalmente de acuerdo	8	50,0%
	Totalmente en desacuerdo	1	16,7%
Víctimas y agresores	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	33,3%
	Algo de acuerdo	2	33,3%
	Totalmente de acuerdo	1	16,7%

De los 27 encuestados, en el caso de los psicólogos, el 60 % (3) están algo de acuerdo con la posibilidad de conciliar los casos de violencia familiar de riesgo leve, donde la violencia no es continua, sin antecedentes y los justiciables informados y voluntariamente lo requieran. Además, para el grupo de policías, jueces y abogados, quienes en su mayoría están totalmente de acuerdo con 50 %. Por otro lado, se observa un poco de desentendimiento o poca información en el grupo de las víctimas y agresores, quienes consideran no estar de acuerdo, así como también, estar de acuerdo con el acuerdo plenario N.º 09-2019-CIJ-116. Esto generalmente sucede, cuando las personas ignoran muchos aspectos legales y por ello, no pueden aprovechar las ventajas legales. En esta ocasión, se vio más en el grupo de las víctimas y agresores.

La población estudiada, nos demuestra la siguiente realidad, que frente a la remisión del expediente sobre violencia a la Fiscalía Penal y la tramitación que genera la ejecución de las medidas de protección, suele suceder que, las partes tienen el ánimo de conciliatorio a fin de no continuar con el proceso, expresando que solucionaron sus diferencias y que acordaron el compromiso verbal de no continuar con la violencia. Sin embargo, no resulta posible aceptar su petición, toda vez que, aún se encuentra regulada la prohibición expresa en la ley; lo que en muchos casos ha ocasionado una desintegración familiar, debido a haberse dispuesto el retiro del hogar conyugal al agresor, que consecuentemente ha producido que omita asistir con la prestación alimentaria, y en consecuencia los hijos son afectados con tal desintegración.

¿Saben que ocurre cuando la denuncia es remitido a la fiscalía penal?, en su mayoría son archivadas, y ¿saben porque?, más que todo por falta de elementos de convicción o pruebas, y ¿porque sucede esto?, porque la víctima no colabora en la investigación penal, y ¿porque?, porque la víctima comprende que casos de violencia familiar de riesgo leve, no resulta necesario penalizar la violencia, pudiendo resolverse por ellos mismos, pero también es cierto, que algunas veces por temor a una represalia mayor de su victimario(a) deciden retirar la denuncia o archivar la investigación penal, por eso, previa verificación de las condiciones sustentadas puede proceder la conciliación.

Tabla 11

¿Mediante la conciliación las víctimas de violencia familiar podrían conseguir una rápida y sencilla atención de los tribunales de justicia, como lo señala el inc. g) del artículo 4 de la Convención Belem do Para?

Responden		N	%
Psicólogos	Algo de acuerdo	3	60,0%
	Totalmente de acuerdo	2	40,0%
	Totalmente en desacuerdo	1	6,3%
Policías, jueces y abogados	Algo de acuerdo	6	37,5%
	Totalmente de acuerdo	9	56,3%
	Algo de acuerdo	1	16,7%
Víctimas y agresores	Totalmente de acuerdo	5	83,3%

De los 27 encuestados, el 60 % de los psicólogos están algo de acuerdo que, mediante la conciliación, las víctimas de violencia familiar pueden conseguir una rápida y sencilla atención de los tribunales de justicia, como lo señala el inc. g) del artículo 4 de la Convención Belem do Para, asimismo, el 40 % está totalmente de acuerdo, en ese sentido, en un 100 % los psicólogos creen en la conciliación como una forma rápida de resolver un problema de violencia. Casi de manera parecida, sucede en el caso de los policías, jueces y abogados, quienes en su mayoría están totalmente de acuerdo con 56.3 %, a excepción del 6.3 % (1), quien manifestó estar totalmente en desacuerdo con la conciliación. En otra realidad, para las víctimas y agresores, es importante la conciliación, ya que el 83.3 % opinan que es un medio de solución rápida para resolver problemas de violencia, en tanto, el 16.7 % (1) considera estar algo de acuerdo. De manera general, se puede observar en los tres grupos que tienen un apoyo positivo a la conciliación como un mecanismo rápido para dar solución a problemas de violencia familiar.

Tabla 12

Las personas que han desarrollado una cultura conciliadora, por haber resuelto anteriormente sus procesos judiciales a través de la conciliación, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio entre otros mecanismos alternativos de solución. ¿Serían capaces de conciliar y cumplir con el acuerdo conciliatorio en un proceso judicial de violencia familiar?

Responden		N	%
Psicólogos	Algo de acuerdo	3	60,0%
	Totalmente de acuerdo	2	40,0%
	Totalmente en desacuerdo	1	6,3%
Policías, jueces y abogados	Algo de acuerdo	8	50,0%
	Totalmente de acuerdo	7	43,8%
	Totalmente en desacuerdo	2	33,3%
Víctimas y agresores	Algo de acuerdo	3	50,0%
	Totalmente de acuerdo	1	16,7%

De los 27 encuestados, el 100 % de los psicólogos tienen una percepción positiva sobre las personas que han desarrollado una cultura conciliadora, por haber resuelto anteriormente sus procesos judiciales a través de la conciliación, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio entre otros mecanismos alternativos de solución son capaces de conciliar y cumplir con el acuerdo conciliatorio en un proceso judicial de violencia familiar, ya que el 60 % (3) están algo de acuerdo y el 40 % (2) están totalmente de acuerdo. En el caso de los policías, jueces y abogados, sucede algo similar, ya que, en su mayoría, representado por el 50 % (8) están algo de acuerdo y el 43.8 % (7) totalmente de acuerdo, a excepción de 1 (6.3 %) que está totalmente en desacuerdo en la capacidad de conciliar y de cumplir el acuerdo conciliatorio. Finalmente, en el grupo de las víctimas y agresores, el 50 % están algo de acuerdo, así como también, hay evidencia de que el 33.3 % (2) no están de acuerdo. Esto podría ser debido a que hace falta mejorar el nivel de conocimiento e incluso tener experiencias en casos de conciliación, para que esta práctica sea más utilizable.

Existen personas que realizan un uso habitual de la conciliación para resolver sus procesos judiciales, quienes comprenden que mediante la conciliación como un método de resolución de conflictos, pueden llegar a la solución integral de sus conflictos evitando el proceso judicial, favoreciendo

una mejor colaboración entre las partes creando un marco favorecedor donde ambos ganan en el acuerdo conciliatorio; sin embargo, se ven frustrados cuando conocen que sus procesos de violencia familiar, no pueden ser conciliados, provocando la pérdida de la cultura conciliadora en tales personas.

Cabe precisar que, con la prohibición, se vulnera el derecho de acceder a la justicia, limitándose solamente su acceso a través de la denuncia, limitando la autonomía de las personas, haciendo entender que la víctima no es capaz de atender su caso, si quiere o no llevar un proceso dialogado para atender su caso, se alcance o no a un acuerdo conciliatorio, pero tal limitación, creo yo, pone a la víctima en estado de revictimización o una victimización secundaria.

Cabe señalar que la mayoría de víctimas no confían que las cárceles, puedan terminar con la violencia, ni que se produzca la reinserción y que dé lugar a una protección.

Ahora bien, se está confundiendo la finalidad de la conciliación. El fin de la conciliación no es recomponer una pareja o que los acuerdos hagan que tal matrimonio sea feliz, porque los acuerdos conciliatorios son los que vienen a garantizar la protección de la víctima y prohibirla, es estereotipar y pensar todo el rato en la víctima ideal, es decir, en una víctima muy vulnerable que solo busca la prisión a su agresor(a), que no ayuda en absoluto al crecimiento de las personas.

Es importante entender que la conciliación es una herramienta alternativa que se puede brindar a la víctima. Sin embargo, con la prohibición, se está haciendo entender a la víctima cuando está sufriendo un abuso, que la única herramienta que tiene es una denuncia y la víctima y más que toda la mujer tiene miedo de denunciar por las consecuencias que atrae, entonces hasta que no se agrave la situación, no se realiza esa denuncia porque se acostumbra a denunciar cuando las cosas ya están graves.

Entonces hemos dicho qué mejor que la herramienta de conciliación, para atender casos primarios de violencia que se están iniciando, para poder hacer que el agresor se responsabilice de su conducta y en la víctima poder

acceder a una solución alternativa, pudiendo sentirse capaz de resolver su caso, a diferencia de una denuncia donde necesita la intervención del Estado.

Frente a ello se ha consultado en el “II Congreso Internacional de Criminología y Derecho: Mujeres y Ciencias Sociales” organizado por la Universidad Internacional de Valencia en Madrid, ¿El Estado puede decir a las personas que materias son conciliables y cuáles no? Acaso las personas no tienen autonomía y derecho de acceder a la justicia restaurativa y decidir cómo resolver sus conflictos, o nos encontramos en un estado dictatorial con una ley paternalista, demostrando a las víctimas que por sí solas no pueden valerse y necesitan de él, y si así fuera el caso, los resultados de la intervención del estado son pobres, ya que sabemos que muchas investigaciones penales de violencia familiar son archivadas y hasta hay sentencias absolutorias, entonces ¿cuál es la protección que brinda el Estado? acaso la Convención Belen do Para no le ha encargado sancionar todo tipo de violencia, y no olvidemos que la conciliación es una herramienta de justicia restaurativa, mediante el cual también se puede hacer justicia, sin desproteger a la víctima, porque la conciliación no significa el retiro de la denuncia, entonces la convención internacional no ha dispuesto la prohibición de la conciliación, sino mal entiende el Estado Peruano.

Tabla 13

¿Será posible conciliar casos de violencia familiar, priorizando el interés superior del niño y adolescente?

Responden		N	%
Psicólogos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	20,0%
	Algo de acuerdo	3	60,0%
	Totalmente de acuerdo	1	20,0%
Policías, jueces y abogados	Totalmente en desacuerdo	3	18,8%
	Algo de acuerdo	6	37,5%
	Totalmente de acuerdo	7	43,8%
Víctimas y agresores	Totalmente en desacuerdo	3	50,0%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	16,7%
	Algo de acuerdo	1	16,7%
	Totalmente de acuerdo	1	16,7%

De los 27 encuestados, el 60 % (3) de los psicólogos están algo de acuerdo con que es posible conciliar casos de violencia familiar, priorizando el interés superior del niño y adolescente, excepcionalmente, hay un caso de un psicólogo que no está de acuerdo, ni en desacuerdo sobre este punto. En el caso de los policías, jueces y abogados, en su mayoría están totalmente de acuerdo con 43.8 %, seguido por algo de acuerdo con 37.5 %, al igual con el grupo de psicólogos, también en este grupo, existen casos en las que están totalmente en desacuerdo con 18.8 %. Finalmente, en el caso de las víctimas y agresores, en su mayoría no están de acuerdo (50 %) en poder conciliar casos de violencia familiar, priorizando el interés superior del niño y adolescente, así como existen quienes no están de acuerdo ni en desacuerdo con 16.7 %, otros están algo de acuerdo con 16.7 % y totalmente de acuerdo con 16.7 % también. Se puede observar que existe diferencias entre la percepción de los psicólogos y las víctimas y agresores, ya que opinan de diferente manera sobre la opción de conciliar o no priorizando el interés superior del niño y adolescente.

Anteriormente con la Ley N.º 26260 actualmente derogada, en la ciudad de Tarapoto, sin intervención activa y adecuada de los fiscales de familia de ese entonces, se han realizado supuestas conciliaciones, en el que habitualmente las víctimas señalaban que “por el bien de mis hijos para que crezcan y no les falte una figura paterna, reiterare la denuncia y perdono todo el sufrimiento sufrido”, sin embargo, la violencia no cesaba a pesar de haberse conciliado.

Habiendo estudiado la problemática social, es aconsejable que no se repitan conciliaciones de esa clase, es decir, una conciliación desigual donde el agresor no acuerda aportar nada y la víctima perdona todo, enfocándose en sus hijos. Para ello, considero que los jueces deben evaluar como un veedor las conciliaciones que las partes hayan decidido optar, como garante imparcial, pudiendo restringirla si observa que no cumple las condiciones.

Esta pregunta se ha optado con la finalidad de discernir, que, si mediante los acuerdos conciliatorios aparte de estar enfocados en brindar protección a la víctima y erradicar la violencia, dichos acuerdos también

podrían favorecer los derechos de los niños y adolescentes como víctimas secundarias de la violencia familiar, demostrándose por mayoría de los encuestados, que también beneficiarían los intereses de los menores de edad.

Tabla 14

¿Por qué la mayoría de los procesos de violencia familiar en la instancia penal son archivadas o sobreseídas?

Responden		N	%
Psicólogos	Por falta de elementos de convicción y pruebas	2	40,0%
	Por desinterés y falta de colaboración de la víctima y testigos de continuar con el proceso penal	2	40,0%
	Porque el hecho denunciado no reviste de gravedad	1	20,0%
	Por falta de elementos de convicción y pruebas	6	37,5%
Policías, jueces y abogados	Por desinterés y falta de colaboración de la víctima y testigos de continuar con el proceso penal	7	43,8%
	Porque el hecho denunciado no reviste de gravedad	3	18,8%
	Por falta de elementos de convicción y pruebas	2	33,3%
Víctimas y agresores	Por desinterés y falta de colaboración de la víctima y testigos de continuar con el proceso penal	3	50,0%
	Otro	1	16,7%

Existe opinión compartida en el caso de psicólogos, ya que para el 40 % (2) la mayoría de los procesos de violencia familiar en la instancia penal son archivadas o sobreseídas a causa de falta de elementos de convicción y pruebas, también para el 40 % (2) la causa es por desinterés y falta de colaboración de la víctima y testigos de continuar con el proceso penal. Sucede, algo similar, con el grupo de policías, jueces y abogados, ya que en su mayoría la causa está representada por la falta de elementos de convicción y pruebas con 37.5 % (6), seguido del desinterés y falta de colaboración de la víctima y testigos de continuar con el proceso penal con 43.8 %. Finalmente, para el grupo de víctimas y agresores, las causas predominantes son las mismas que las de los psicólogos y el grupo de policías, jueces y abogados.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará, en su artículo 7, ha encargado al Estado Peruano como estado parte, en sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer. Sin embargo, muchas denuncias

están siendo archivadas y hasta existen sentencias absolutorias, a pesar que los juzgados de familia han dispuesto las medidas de protección necesarias, porque han constatado la existencia de riesgo, debido a la violencia sufrida contra la víctima, por lo que no se estaría cumpliendo con la labor encomendada, con el diseño adoptado de la Ley N.º 30364, sin embargo, mediante la conciliación los actos de violencia de riesgo leve, sin reincidencia, ni antecedentes, bien podrían ser sancionados restaurativamente.

Tabla 15

Tomando en cuenta que la mayoría de los procesos penales son archivados, desatendiendo la reparación del daño. En tal circunstancia, ¿Está de acuerdo que, mediante la conciliación se podría reparar el daño a través de acuerdos indemnizatorios?

Responden		N	%
Psicólogos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	20,0%
	Algo de acuerdo	1	20,0%
	Totalmente de acuerdo	3	60,0%
	Totalmente en desacuerdo	2	12,5%
Policías, jueces y abogados	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	6,3%
	Algo de acuerdo	6	37,5%
	Totalmente de acuerdo	7	43,8%
	Totalmente en desacuerdo	3	50,0%
Víctimas y agresores	Algo de acuerdo	1	16,7%
	Totalmente de acuerdo	2	33,3%

El 60 % (3) de los psicólogos están totalmente de acuerdo con que mediante la conciliación se puede reparar el daño a través de acuerdos indemnizatorios. En un caso, un psicólogo (20 %) no muestra estar de acuerdo ni en desacuerdo al respecto. En el grupo de los policías, jueces y abogados, hay una variedad de opiniones, prevaleciendo el estar totalmente de acuerdo con 43.8 % y el algo de acuerdo con 37.5 %, pero, también, en menor cantidad (12.5 %) están totalmente en desacuerdo que la conciliación pueda reparar el daño mediante acuerdos indemnizados. En el grupo de víctimas y agresores, prevalece el estar totalmente en desacuerdo con 50 %, ya que solo el 33.3 % están totalmente de acuerdo y el 16.7 % (1) está algo de acuerdo. Se observa acá que, la percepción de los psicólogos dista de los dos grupos restantes, ya que para los psicólogos con la conciliación se puede reparar el daño a través

de acuerdos indemnizatorios, opinión que no comparten algunos miembros de las víctimas-agresores y los policías, jueces y abogados.

Es indignante que no se llegue a una justicia integral en la ciudad de Tarapoto, debido que muchas veces las denuncias por violencia familiar, son atendidas oportunamente por los juzgados de familias, sin embargo, en la instancia penal son archivadas o sobreseídas, desatendiendo la reparación del daño, es decir, las víctimas esperanzadas en recobrar el daño para su posible recuperación física, psicológica, sexual o patrimonial se ve desvanecido, porque con el archivamiento o sobreseimiento no existe pronunciamiento sobre la reparación del daño.

En tal circunstancia, la población estudiada, se encuentra convencida que mediante la conciliación podrían fijar un acuerdo que permitiera cubrir los gastos que demande reparar el daño sufrido sea físico, psicológico, etc.

Tabla 16

¿Considera que se cuenta con la suficiente infraestructura y recursos humanos, para atender los casos de violencia familiar?

Responden		N	%
Psicólogos	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	80,0%
	Algo de acuerdo	1	20,0%
	Totalmente en desacuerdo	13	81,3%
Policías, jueces y abogados	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	6,3%
	Algo de acuerdo	1	6,3%
	Totalmente de acuerdo	1	6,3%
Víctimas y agresores	Totalmente en desacuerdo	5	83,3%
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	16,7%

En cuestión de los psicólogos, el 80 % (4) no está de acuerdo ni en desacuerdo sobre la infraestructura y recursos humanos en la atención a los casos de violencia familiar, solo 1 (20 %) está algo de acuerdo con eso. En tanto, para los policías, jueces y abogados, en su mayoría, representando el 81.3 % (13) está totalmente en desacuerdo sobre la actual infraestructura destinada y la eficiencia en los recursos humanos dispuestos para dar soporte a los casos de violencia familiar, en este caso, solo 1 (6.3 %) estuvo totalmente de acuerdo. En cuanto al grupo conformado por las víctimas y agresores, en

su mayoría, representando el 83.3 % no están de acuerdo o dicho de otra manera están en total desacuerdo sobre las condiciones en la que son tratados y atendidos cuando son parte de un caso de violencia familiar. En ese sentido, a nivel general, existe opinión compartida, evidenciándose alto nivel de preocupación, malestar e incomodidad sobre el estado en que el gobierno utiliza sus recursos para fomentar y apoyar a las víctimas y dar solución a los problemas de violencia familiar. Por lo que es necesario, que el gobierno empiece a preocuparse por mejorar los servicios en general, comenzando con una infraestructura segura y con profesionales altamente capacitados que tengan vocación de servicio para con las víctimas y demás personas involucradas en dar solución a un caso de violencia como lo es la familiar.

Nivel de posibilidad de aplicación de la conciliación judicial en procesos de violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022

Tabla 17

Nivel de posibilidad de aplicación de la conciliación judicial en procesos de violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022

Conciliación	Rango	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	8 a 15	4	14,8
Medio	16 a 23	6	22,2
Alto	24 a 32	17	63,0
Total		27	100,0

La tabla 17 muestra que la aplicación de conciliación judicial en procesos de violencia familiar en los Juzgados de Familia Tarapoto 2022, desde la percepción de psicólogos, víctimas, agresores, policías, jueces y abogados es alto con 63 %, seguido de un nivel de aplicación medio con 22.2 % y bajo con 14.8 %. En ese sentido, se observa y se pone en evidencia que los tres grupos tienen opinión compartida sobre la aplicabilidad de la conciliación judicial en casos de violencia familiar de riesgo leve, sin antecedentes y sin continuidad, esto podría ser posible, debido a que son conscientes de que este es un mecanismo que permite agilizar el proceso y dar una pronta solución al problema en cuestión.

Nivel de la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022

Tabla 18

Nivel de sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022

Sobrecarga procesal	Rango	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	7 a 15	3	11,1
Medio	16 a 25	7	25,9
Alto	26 a 35	17	63,0
Total		27	100,0

La tabla 18 muestra el nivel de sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto 2022. El 63 % de la muestra analizada indicó que la sobrecarga es alta, el 25.9 % indicó que la sobrecarga es medio y finalmente, el 11.1 % indicó que es bajo. Con este resultado, se demuestra que la carga procesal es mucha todavía, esto puede ser que, en la mayor parte de los casos, no se optan aún por aplicar la conciliación.

4.2. RESULTADOS INFERENCIALES

Contraste de la hipótesis específica 1:

No aplicó, debido a que el estudio mostró el comportamiento de la aplicación judicial en violencia familiar por ítems, clasificando las respuestas por psicólogos, policías, jueces y abogados y finalmente con las víctimas y agresores. Todo esto descrito desde la tabla N.º 2 hasta la tabla N.º 16.

Contraste de la hipótesis específica 2:

Hipótesis: El nivel de posibilidad de aplicación de la conciliación judicial en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022 es alto.

De acuerdo a lo descrito y expuesto en la tabla N.º 17, en la que se demostró que el nivel de aplicación de la conciliación judicial es alto, llegando a tener un 63 % de representación del total. En ese sentido, se aceptó como verdadera a la hipótesis específica 2.

Contraste de la hipótesis específica 3:

Hipótesis: El nivel de la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022 es alto.

De acuerdo a los valores presentados en la tabla N.º 18, en la que se mostró que el nivel de sobrecarga procesal en violencia familiar es alto, teniendo una aceptación del 63 % de los encuestados. De esta manera, al igual que con la hipótesis anterior, esta también es aceptada como verdadera.

Hipótesis general de la investigación:

Prueba de normalidad

Se desarrolló esta prueba para determinar el tipo de prueba de correlación

Ho: La información de la muestra proceden de una distribución normal

Ha: La información de la muestra no proceden de una distribución normal

Regla de decisión

Si Valor $p > 0.05$, se acepta la Hipótesis Nula (Ho)

Si Valor $p < 0.05$, se acepta Ha

Utilizando la prueba de Shapiro-Wilk, dado que hay 27 sujetos, con esta prueba determinaremos si los datos recopilados provienen de una distribución normal y determinaremos el método utilizado en la prueba de hipótesis.

Tabla 19

Prueba de normalidad

	Shapiro-Wilk	
	Estadístico	gl Sig.
Conciliación judicial	,869	27 ,003
Sobrecarga procesal	,858	27 ,002

Habiendo conseguido el valor de sig. = 0,003 para la variable conciliación judicial y 0.002 para la variable sobrecarga procesal (ambos $< 0,05$), se rechaza la Ho y se acepta la Ha, que señala que la muestra no tiene

una distribución normal, por lo que utilizaremos estadísticas no paramétricas, es decir, Tau_b de Kendall.

Relación que existe entre la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022.

Prueba de hipótesis:

Ho: No existe relación significativa entre la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022.

Ha: Existe relación significativa entre la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022.

Nivel de significación:

El nivel de significancia teórica es $\alpha = 0,05$, correspondiente al nivel de confiabilidad del 95%.

Regla de decisión

Si Valor $p > 0.05$, se acepta la Hipótesis Nula (H_0)

Si Valor $p < 0.05$, se acepta la hipótesis alterna (H_a).

Tabla 20

Relación entre conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022

			Conciliación judicial	Sobrecarga procesal
Tau_b de Kendall	Conciliación judicial	Coefficiente de correlación	de 1,000	0,104
		Sig.	.	0,568
		N	27	27
	Sobrecarga procesal	Coefficiente de correlación	de ,104	1,000
		Significancia.	0,568	.
		N	22	22

La tabla 20 muestra que existe relación positiva muy débil la conciliación judicial y la sobrecarga procesal. Debido a que el coeficiente de correlación Tau_b de Kendall es 0.104. Además, el nivel de significancia (p – valor) obtenida es de 0.568, y es superior a $p > 0.05$. Por lo tanto, hay evidencia estadística suficiente para rechazar la hipótesis alterna (H1) y aceptar la hipótesis nula de la investigación (H1). Concluyendo así que, no existe una relación significativa entre la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A partir de los resultados presentados y la prueba de hipótesis. En los párrafos siguientes se discuten los resultados con aquellos hallazgos de otros autores. En primer lugar, empezando con los resultados del objetivo específico primero que trató sobre la posible aplicación de la conciliación judicial en procesos de violencia familiar en los Juzgados de Familia en Tarapoto, 2022. Los descriptivos evidenciaron que, en la institución de justicia compuesto por profesionistas como psicólogos, policías, jueces, abogados, además, de víctimas y agresores, la posible aplicación de la conciliación judicial, todo esto descrito desde la tabla N.º 2 hasta la tabla N.º 16. Asimismo, en segundo lugar, con respecto al objetivo específico segundo, se demostró que, el nivel de posibilidad de aplicación de la conciliación judicial en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022, es alto; siendo representado por el 63 % de la muestra estudiada, seguido de un nivel de aplicación medio con 22.2 % y finalmente un nivel bajo de aplicación con 14.8 %. Datos que resumen que existe satisfacción en estar de acuerdo a que mediante la conciliación judicial se puede reparar el daño mediante acuerdos indemnizatorios a favor de las víctimas. Además, muestra que, para tomar tal decisión, es primordial garantizar el interés superior de los niños y adolescentes que forman parte del vínculo familiar. A esto le suma, que, aquellas personas que tengan una cultura conciliadora basado en el nivel de experiencia son capaces de conciliar y cumplir con el acuerdo conciliatorio en un proceso de violencia familiar. También, en su mayoría de los participantes afirmaron estar de acuerdo con que, mediante la conciliación, las víctimas o involucrados en el proceso podrían conseguir una rápida y sencilla atención de los tribunales de justicia. De igual manera, sucede con los casos de violencia familiar de riesgo leve, sin antecedentes y sin continuidad, los participantes indicaron estar de acuerdo a la posibilidad de conciliar, siempre y cuando los justiciables estén informados y voluntariamente lo requieran. Al respecto, Troyex (2020), quien determinó que, los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar son: la no reincidencia del imputado,

carencia de antecedentes penales, que la agresión sea menor incluso a lo establecido en el artículo 122-B. En este sentido, se muestra la capacidad y la experiencia de los juzgadores, sobre todo en la aplicación adecuada de los diferentes criterios para poder hacer uso de la conciliación judicial. Así, lo complementa García (2018), quien concluyó que, el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, al ser aplicados, pondría en una situación de vulnerabilidad y de desprotección a las víctimas de violencia. Siendo así, necesario que todos los operadores de justicia tengan conocimiento de esto para que puedan decidir y dar una solución oportuna y justa a los diferentes casos de violencia presentados.

En tercer lugar, se discuten los resultados del objetivo específico tercero, que trató sobre el nivel de sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia de Tarapoto 2022. Los resultados descriptivos indican que en la institución de justicia familiar existe alta sobrecarga, representado por el 63 %, seguido de un nivel medio con 25.9 % y finalmente bajo con 11.1 %. Todo esto da entender, lo difícil y complicado que es el proceso judicial en la resolución de los casos. Esto sucede debido a que existe alto índice de aumento de las denuncias, lo que lógicamente hace que aumente la carga procesal, sumándose a ello, la capacidad limitante en recursos humanos y otros servicios fundamentales para la resolución ágil de los casos. Finalmente, esto se traduce en la falta de capacidad operativa de los Juzgados, en donde, es necesario que se implementen medidas de carácter urgente para destrabar y agilizar los diversos procesos. Asimismo, está la normativa de conciliar, al respecto, en la investigación de Asmat et al. (2020), manifiestan la importancia de determinar que es de vital consideración definir en forma clara, el tipo de violencia según los hechos, con la finalidad de no cometer vulneración de otros derechos, los cuales puedan generar consecuencias jurídicas como la de ser sancionado a una pena privativa de libertad, la cual originaria un antecedente penal, además, de dañar a su círculo familiar y menoscabando la unidad familiar. Entonces, es importante hacer mención, en el cuidado que deberán tener los operadores de justicia sobre los diferentes casos según su gravedad. Es importante hacer mención el estudio de Evert (2020), en Chile, donde, la mediación no es practicable en la violencia intrafamiliar, explica el

autor, esto se debe a razón de que, se requiere la existencia de igualdad de las partes como uno de los principios fundamentales de la mediación.

Finalmente, sobre el objetivo general que trató sobre la relación que existe entre la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los juzgados de familia, Tarapoto – 2022. Tras realizar la prueba de normalidad y haber determinado que los datos de la muestra analizada no tienen un comportamiento normal, se aplicó la prueba no paramétrica correlacional Tau_b de Kendall. Después del procesamiento de datos, el valor del coeficiente fue igual a 0.104. De acuerdo a Hernández et al. (2014), corresponde a una relación positiva de intensidad muy débil entre ambas variables. A su vez, significa que, en los Juzgados de Familia de Tarapoto, existe un nivel alto de probabilidad de conciliación judicial, la cual se manifiesta en un nivel alto de la finalización de la sobrecarga procesal de los casos de violencia familiar. Este resultado obedece a los valores mostrados en cuanto a la capacidad operativa de los Juzgados de Familia, así como al aumento de denuncias de violencia familiar, lo cual hace que la normativa dictamine en qué casos y en cuales no es posible aplicar la conciliación judicial. Al respecto, en el estudio de Sánchez (2016), quien, en su estudio, concluyó que la conciliación ha garantizado el principio de la familia en los procesos de violencia familiar antes de la vigencia de la Ley N.º 29990. En referencia a esta ley, que ha modificado varios dispositivos legales con la finalidad de suprimir la conciliación en los procesos de violencia familiar. Es por eso que, hay supuestos y materias que son conciliables, así como no las hay. Por eso, en la investigación de Ascoy (2014), en Chile. El autor propone la aplicación de mecanismos alternativos que en lo posible deberían ir cargados de elementos de justicia restaurativa y de un adecuado control por parte del Juez, y por sobre todo en estos casos, se debería contar con la adecuada presencia de un profesional experto en la materia, de preferencia del ámbito de la psicología, porque la Violencia Familiar que ejerce una persona es justamente expresión de un desajuste en la personalidad.

CONCLUSIONES

1. No existe relación significativa entre la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los juzgados de familia, Tarapoto - 2022. Debido a que el nivel de significancia calculada en el estadístico Tau_b de Kendall es igual a 0.568, cuyo valor está por encima del margen de error considerado ($0.568 > 0.05$). Lo que significa que la conciliación judicial no está asociada de manera fuerte con la sobrecarga procesal, es decir, no existe garantía que la conciliación judicial modifique el comportamiento de la sobrecarga procesal en la institución de Justicia familiar de Tarapoto.
2. Se determinó que la posible aplicación de la conciliación judicial en procesos de violencia familiar en los Juzgados de Familia de Tarapoto, 2022 es alto, representado con una aprobación del 63 %, seguido de un nivel medio con 22.2 % y finaliza con un nivel bajo con 14.8 %. Lo cual significa que, los participantes en su mayoría piensan que la conciliación y su aplicación es un acto favorable y positivo para finiquitar los casos de violencia familiar de riesgo leve, sin antecedentes y sin continuidad, y en su acto disminuir la sobrecarga procesal en la Institución de Justicia.
3. Se determinó que el nivel de sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia de la ciudad de Tarapoto, 2022 es alto, representada por la percepción del 63 % de los participantes, a esto le sigue un nivel medio con 25.9 % y finalmente, bajo con 11.1 %. Lo cual significa y se explica en la capacidad operativa de los operarios de justicia, así como los procesos administrativos y legales vinculados a la resolución de justicia existente en la Institución de Justicia de Tarapoto.
4. Existen casos de violencia familiar de bajo riesgo, sin antecedentes ni continuidad, porque las circunstancias son menores y no constituirían delito; Pero debido a que nuestro sistema no permite tal figura procesal, se promueve la ruptura familiar y viola el derecho constitucional protegido y definido en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993.

RECOMENDACIONES

1. A los operadores de justicia de los Juzgados de Familia de Tarapoto, a que, dependiendo del caso de violencia familiar y al aumento de las denuncias en las que requieran hacer uso de procesos alternativos, prioricen el uso de los recursos necesarios para la aplicación de la conciliación judicial como un medio válido y legal que facilite una pronta y efectiva solución a las denuncias hechas, en donde se tenga presente a la justicia restaurativa y el sentido común.
2. A los operadores de justicia de los Juzgados de Familia de Tarapoto, se le recomienda la investigación de los casos de violencia familiar en otros Juzgados de Familia del Perú, con la finalidad de mejorar la capacidad operativa en la resolución de estos tipos de casos. Además, se recomienda a las autoridades respectivas a implementar sistemas de administración de recursos, con enfoque a que los operadores de justicia tengan a su disposición los recursos y herramientas suficientes para brindar un mejor fallo.
3. Modificar el artículo 25 de la Ley N°30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Asimismo, modificar el artículo 40 al Texto Único Ordenado de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MINP, tal como se detalla en los Anexos N°02 y N°03.
4. A futuros investigadores, se les recomienda hacer un análisis inferencial sobre qué tan influyente podría llegar a ser la aplicación de conciliación judicial en la disminución de la sobrecarga procesal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, J. (2019). *Conciliación extrajudicial y judicial*. Lima. Instituto Pacífico S.A.C.
- Arianzen, I. (2014). *Problema de violencia contra la mujer*. Lima. Fondo Editorial.
- Ascoy, S. (2014). *La violencia intrafamiliar y su relación con las salidas alternativas. Una mirada en especial al Acuerdo Reparatorio*. Santiago de Chile. Universidad Alberto Hurtado. Recuperado de <https://repositorio.uahurtado.cl/bitstream/handle/11242/7027/DERAscoy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Asmat, F. & Camacho, M. (2020). *La improcedencia del Principio de Oportunidad como mecanismo de negociación y conciliación, normado en el Artículo 6-B del Reglamento de la Ley 30364*. Lima Norte. Universidad Privada del Norte. Recuperado de <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/23760/Asmat%20Sig%c3%bce%c3%b1as%20Frescia%20Marylin%20%20Camacho%20Llovera%20Manuel.pdf?sequence=7&isAllowed=y>
- Castillo, J. (2017). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima. JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
- Castillo, V. (2018). *Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*. Lima. Universidad César Vallejo. Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30502/castillo_jv.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Del Aguila, J. (2019). *Violencia familiar - análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento D.S.N. 009-2016-MIMP*. Lima. M&E Acabados Gráficos S.A.C.
- Espinoza, M. (2001). *Violencia contra la familia en Lima y Callao*. Lima. Ediciones del Congreso del Perú.
- Evert, T. (2020). *Violencia intrafamiliar y el proceso de mediación familiar en Chile*. Región Metropolitana de Chile. Universidad Católica Silva

Henriquez. Recuperado de <https://lamjol.info/index.php/UMH-S/article/view/10601>

Fernández, M., Urteaga, P. y Verona, A. (2015). *Guía de Investigación – en Derecho*. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <https://cdn02.pucp.education/investigacion/2016/06/16192021/Guia-de-Investigacion-en-Derecho.pdf>

García, J. (2018). *Abstención de la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio como medio de protección de los derechos fundamentales de la mujer, respecto a la Ley 30364*. Huaraz. Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo". Recuperado de http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2739/T033_72447989_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández, H. (01 de diciembre de 2019). *Leonore Walker psicóloga y activista feminista*. Recuperado del 24 de octubre de 2021 de <http://www.heroinas.net/2019/12/leonore-walker-psicologa-y-activista.html>

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación, sexta edición*. México D.F. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Recuperado de <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-Methodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>

Herrera, R. (2018). *Violencia familiar y la nueva Ley 30364*. Huacho Norte. Universidad San Pedro. Recuperado de http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/11689/Tesis_61819.pdf?sequence=1&isAllowed=y

INFOBAE (04 de agosto de 2022). *Perú: 70 mil casos de violencia contra la mujer en los primeros 6 meses del 2022*. Recuperado de <https://www.infobae.com/america/peru/2022/08/04/peru-70-mil-casos-de-violencia-contra-la-mujer-en-los-primeros-6-meses-del-2022/>

- Ledezma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil - Tomo II*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Mallqui, M., & Momethiano, E. (2001). *Derecho de familia*. Lima. San Marcos.
- Ormachea, I. (diciembre de 1998 – abril de 1999). *Violencia Familiar y Conciliación*. Lima. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 52. Recuperado de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20121008_02.pdf
- Pasión por el Derecho (30 de diciembre de 2019). *Lesiones leves por violencia familiar: ¿Cuándo se configura el «contexto de violencia»? [Exp. 01733-2019]*. Recuperado el 24 de octubre de 2021 de <https://lpderecho.pe/lesiones-leves-violencia-familiar-cuando-configura-contexto-violencia-exp-01733-2019/>
- Peña, O. (2014). *Conciliación extrajudicial - Teoría y Práctica, 5ta edición*. Lima. APECC.
- Pinedo, M. (2017). *La conciliación extrajudicial - problemas más frecuentes y soluciones*. Lima. Gaceta Jurídica S.A.
- Placido V. (2020). *Violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Lima. Instituto Pacífico S.A.C.
- Rodríguez, M. (1991). *Violencia familiar*. Zerbitzuan N°16/91. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2699646>
- Sánchez, C. (2016). *El tratamiento del principio de protección a la familia y su procedencia de la conciliación antes de la vigencia de la Ley N° 29990 en Huancavelica de 2012*. Huancavelica. Universidad Nacional de Huancavelica. Recuperado de <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1019/TP%20-%20UNH%20DER.%200073.PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tribunal Constitucional. (2004). *Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional*. Expediente N° 0048-2004-PI/TC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

- Troyes, K. (2020). *El principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar*. Chiclayo. Universidad César Vallejo. Recuperado de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46283/Troyes_RKK-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Udeapolis. (01 de agosto de 2021). *Violencia Intrafamiliar | Alonso Raúl Peña Cabrera* [video]. YouTube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=mblhK63liRE&t=3538s>
- UniversidadVIU. (13 de enero de 2020). *Mediación en casos de violencia de género: ¿Cabe la posibilidad de cuestionarse la prohibición?* [video]. YouTube. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=VOXGZBC-jss&t=1197s>
- Vara, A. (2012). *7 pasos para una tesis exitosa*. Lima. San Martín de Porres.
- Vara, A. (2015). *7 pasos para elaborar una tesis*. Lima. Editorial Macro.
- Vasquez, W. (2020). *Metodología de la Investigación – Manual del estudiante*. Lima. Universidad de San Martín de Porres.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Sacramento Melendez, B. (2024). *Conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los juzgados de familia, Tarapoto – 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LA SOBRECARGA PROCESAL EN VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA, TARAPOTO - 2022”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN	DISEÑO METODOLÓGICO
<p>Problema general: ¿Cuál es la relación que existe entre la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022?</p>	<p>Objetivo general: Determinar la relación que existe entre la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022.</p>	<p>Hipótesis general: Existe relación significativa entre la conciliación judicial y la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022.</p> <p>Hipótesis específicas: 1: No aplica. 2: El nivel de posibilidad de aplicación de la conciliación judicial en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022 es alto.</p>	<p>Variables: Variable independiente: Conciliación judicial.</p> <p>Variable dependiente: Sobrecarga procesal.</p> <p>Indicadores de la variable independiente: 1. Familia. 2. Asistencia psicológica. 3. Violencia Familiar. 4. Proceso judicial.</p> <p>Dimensiones de la variable dependiente: 1. Capacidad operativa institucional.</p>	<p>Tipo de investigación: Básica. Enfoque: Cuantitativo y cualitativo (mixto). Nivel: Descriptivo correlacional. Diseño: No experimental descriptivo correlacional. Población: Estuvo conformada por 3 jueces de familia, 10 efectivos policiales, 3 abogados especializados en familia, 3 víctimas, 3 agresores de violencia familiar y 5 psicólogos. Todos ellos, con relación a los Juzgados de Familia de Tarapoto 2022. Muestra: Estuvo conformada por 3 jueces de familia, 10 efectivos policiales, 3</p>
<p>Problemas específicos: 1: ¿Cómo es la posible aplicación de la conciliación judicial en procesos de violencia familiar en los Juzgados de Familia,</p>	<p>Objetivos específicos: 1: Conocer la posible aplicación de la conciliación judicial en procesos de violencia familiar en los Juzgados de Familia,</p>			

<p>Tarapoto – 2022? 2: ¿Cuál es el nivel de posibilidad de aplicación de la conciliación judicial en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022?</p>	<p>Tarapoto – 2022. 2: Identificar el nivel de posibilidad de aplicación de la conciliación judicial en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022.</p>	<p>3: El nivel de la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto – 2022 es alto.</p>	<p>3.2. Acuerdo Plenario N°09-2019-CIJ-116. 3.3. Inc. g) del artículo 4 de la Convención Belem do Para. 3.4. Cultura conciliadora 3.5. Interés Superior del Niño y Adolescente. 4.1. Archivamiento y sobreseimiento de los procesos de violencia familiar en la instancia penal. 4.2. Reparación del daño a través de acuerdos indemnizatorios.</p>	<p>abogados especializados en familia, 3 víctimas, 3 agresores de violencia familiar y 5 psicólogos. Todos ellos, con relación a los Juzgados de Familia de Tarapoto 2022. Técnicas: Encuesta. Instrumentos: Cuestionario a jueces, efectivos policiales, abogados, víctimas, agresores y psicólogos.</p>
<p>3: ¿Cuál es el nivel de la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022?</p>	<p>3: Analizar el nivel de la sobrecarga procesal en violencia familiar en los Juzgados de Familia, Tarapoto - 2022.</p>	<p>Indicadores de la variable dependiente:</p>	<p>1.1. Recursos humanos e infraestructura.</p>	



**ANEXO 2
PROPUESTA DE MODIFICATORIA**

PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Modifíquese el artículo 25 de la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar” el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 25 Protección de las víctimas en las actuaciones de investigación.

“En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. Excepcionalmente y a solicitud de parte, se podrá conciliar, siempre que la violencia no sea continua, sin antecedentes y de riesgo leve.

La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.”



ANEXO 3

**D.S. N°004-2020-MIMP TUO DE LA LEY 30364 Y LA
PROPUESTA MODIFICATORIA**

PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Modifíquese el artículo 40 del D.S. N°004-MIMP TUO de la Ley N° 30364, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 40 Protección de las víctimas en las actuaciones de investigación.

En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. Excepcionalmente y a solicitud de parte, se podrá conciliar, siempre que la violencia no sea continua, sin antecedentes y de riesgo leve.

La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

ANEXO 4
CUESTIONARIO PARA CONOCER LA POSIBLE APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE RIESGO LEVE, EN TARAPOTO 2022

Encuestador: Bill Edwin Sacramento Meléndez

Lugar de la encuesta:

Ciudad y fecha:

Instrucciones:

El presente cuestionario está dirigido a jueces, efectivos policiales, abogados, psicólogos, víctimas y agresores, quienes participaron en algún proceso de violencia familiar de riesgo leve, en la ciudad de Tarapoto.

Lea detenidamente cada pregunta. Es muy fácil de responder, en la mayoría de las preguntas se le pide que elija una alternativa entre varias posibilidades, seleccionando con un aspa “X” o un círculo “O” en las respuestas que haya elegido, en algunas preguntas podrá elegir una o más alternativas. En el caso que opte por seleccionar la alternativa “Otro”, podrá redactar brevemente su respuesta.

Sus respuestas serán utilizadas con fines académicos en la sustentación de la tesis para optar el título de abogado, titulada: **“CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LA SOBRECARGA PROCESAL EN VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA, TARAPOTO - 2022.”**

Preguntas:

1.- Si alguna vez fue parte de un proceso de violencia familiar, ¿Cómo califica la actuación de la autoridad para ayudarlo(a) en su caso?

- a) Excelente.
- b) Buena.
- c) Regular.
- d) Mala.
- e) Pésima.
- f) No tengo antecedente de algún proceso de violencia familiar.

2.- Normalmente en su familia, ¿cuál es la manera más frecuente usada para resolver los problemas? (Puede elegir una o más opciones).

- a) Reunión familiar.
- b) Denuncia ante la autoridad policial.
- c) Uso de la violencia.
- d) Dejamos que con el transcurso del tiempo se olvide.
- e) Otro:

3.- ¿Considera usted que, un acuerdo armonioso, amigable y consensuado entre el agresor y la víctima, podría poner fin a la violencia entre ellos, siempre que la violencia no sea continua, sin antecedentes, ni revista de gravedad?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) Algo de acuerdo.
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- d) Totalmente en desacuerdo.

4.- ¿Mediante terapias psicológicas, se puede rehabilitar a los agresores de violencia familiar?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) Algo de acuerdo.
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- d) Totalmente en desacuerdo.

5.- La mujer peruana de hoy en día es ejemplo de inteligencia y fortaleza, lo que se ve reflejado en la capacidad para superar las adversidades, entonces ¿La mujer víctima

de violencia familiar que no reviste de gravedad, tiene la suficiente capacidad psicológica para conciliar con su agresor, el hecho violento y así poner fin a sus diferencias?

- a) Si, siempre.
- b) Algunas veces.
- c) Casi siempre.
- d) Casi nunca.
- e) Nunca.

6.- ¿Qué tipo o tipos de violencia, cree usted que, produce(n) mayor humillación a una víctima de violencia familiar, causándole vulneración y desempoderamiento para negociar o conciliar con su agresor? (Puede elegir una o más opciones).

- a) Violencia física.
- b) Violencia psicológica.
- c) Violencia económica.
- e) Violencia sexual.
- f) Todas las anteriores.

7.- ¿Considera que, es posible trabajar el empoderamiento e inteligencia emocional en mujeres víctimas de violencia familiar de riesgo leve?

- a) Si, siempre.
- b) Casi siempre.
- c) Algunas veces.
- d) Casi nunca.
- e) Nunca.
- d) Otro:

8.- ¿Por qué existen muchas denuncias de violencia familiar? (Puede elegir una o más opciones).

- a) Aumento de la violencia familiar.
- b) Mayor facilidad de denunciar los hechos violentos.
- c) Cada vez más las víctimas, optan por denunciar.
- d) Uso indebido por algunas personas de la Ley N°30364, con el fin de favorecer sus intereses.
- e) Necesidad de una política criminal del gobierno para erradicar la violencia familiar.
- f) Otro:

9.- El Acuerdo Plenario N° 09-2019-CIJ-116 del 10 de setiembre de 2019, citando la Recomendación N°33, párrafo 58 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), refiriéndose a la conciliación, señaló lo siguiente: “(...) el uso de procedimientos alternativos debe regularse estrictamente, y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes, siempre que no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares”.

En tal sentido, ¿Está de acuerdo con la posibilidad de conciliar los casos de violencia familiar de riesgo leve, donde la violencia no es continua, sin antecedentes y los justiciables informados y voluntariamente lo requieran?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) Algo de acuerdo.
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- d) Totalmente en desacuerdo.

10.- ¿Mediante la conciliación las víctimas de violencia familiar podrían conseguir una rápida y sencilla atención de los tribunales de justicia, como lo señala el inc. g) del artículo 4 de la Convención Belem do Para?

Artículo 4:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) Algo de acuerdo.
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- d) Totalmente en desacuerdo.

11.- Las personas que han desarrollado una cultura conciliadora, por haber resuelto anteriormente sus procesos judiciales a través de la conciliación, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio entre otros mecanismos alternativos de solución. ¿Serían capaz de conciliar y cumplir con el acuerdo conciliatorio en un proceso judicial de violencia familiar?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) Algo de acuerdo.
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- d) Totalmente en desacuerdo.

12.- ¿Será posible conciliar casos de violencia familiar, priorizando el Interés Superior del Niño y Adolescente?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) Algo de acuerdo.
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- d) Totalmente en desacuerdo.

13.- ¿Porque la mayoría de los procesos de violencia familiar en la instancia penal son archivadas o sobreesídas? (Puede elegir una o más opciones).

- a) Por falta de elementos de convicción y pruebas.
- b) Por desinterés y falta de colaboración de la víctima y testigos de continuar el proceso penal.
- c) Porque el hecho denunciado no configura los elementos del delito.
- d) Porque el hecho denunciado no reviste de gravedad.
- e) Otro:

.....

14.- Tomando en cuenta que la mayoría de los procesos penales son archivados, desatendiendo la reparación del daño. En tal circunstancia, ¿Está de acuerdo que, mediante la conciliación se podría reparar el daño a través de acuerdos indemnizatorios?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) Algo de acuerdo.
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- d) Totalmente en desacuerdo.

15.- ¿Considera que se cuenta con la suficiente infraestructura y recursos humanos, para atender los casos de violencia familiar?

- a) Totalmente de acuerdo.
- b) Algo de acuerdo.
- c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- d) Totalmente en desacuerdo.

ANEXO 5
DOCUMENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA
INVESTIGACION



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huánuco, 18 de noviembre de 2022.

CARTA 007-2022-CATP-UDH

Dr. HERIBERTO GÁLVEZ HERRERA

Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Presente. -

Me dirijo a Usted, con el fin de expresar mi cordial saludo y a la vez presentar al alumno del Ciclo de Asesoramiento Para la Tesis Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, Bachiller **Bill Edwin SACRAMENTO MELENDEZ**, con código de estudiante del C.A.T.P. 2022240084, quien está realizando una tesis de investigación intitulada: **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LA SOBRECARGA PROCESAL EN VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA, TARAPOTO – 2022**, para obtener el título profesional de abogado, en ese sentido, mucho agradeceré brindar las facilidades de acceso a la información de los expedientes y carpetas fiscales para que prosiga con la Tesis de Investigación.

Hago propia la oportunidad, para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
Coordinador del C.A.T.P-DERECHO

Huánuco, 18 de noviembre de 2022.

CARTA 008-2022-CATP-UDH

DR. JUAN DOMINGO LEÓN ESTRELLA

Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de San Martín.

Presente. -

Me dirijo a Usted, con el fin de expresar mi cordial saludo y a la vez presentar al alumno del Ciclo de Asesoramiento Para la Tesis Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, Bachiller **Bill Edwin SACRAMENTO MELENDEZ**, con código de estudiante del C.A.T.P. 2022240084, quien está realizando una tesis de investigación intitulada: **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y LA SOBRECARGA PROCESAL EN VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA, TARAPOTO – 2022**, para obtener el título profesional de abogado, en ese sentido, mucho agradeceré brindar las facilidades de acceso a la información de los expedientes y carpetas fiscales para que prosiga con la Tesis de Investigación.

Hago propia la oportunidad, para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
Coordinador del C.A.T.P-DERECHO